

V. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

V. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF

En este apartado nos ocuparemos de diversas modalidades de aislamiento que se aplican en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. Las mismas difieren en cuanto a los motivos alegados por el SPF para su aplicación, pero todas tienen en común el hecho de constituir “la cárcel dentro de la cárcel”.

En primer lugar haremos referencia al régimen de Resguardo de la Integridad Física (RIF), que en la mayoría de los casos es asimilado por la administración penitenciaria con un régimen de aislamiento. En segundo lugar nos ocuparemos de la cada vez más extendida práctica de la sectorización, que constituye una modalidad de aislamiento colectiva que se aplica a enteros pabellones. Por último, nos referiremos a las sanciones de aislamiento.

La investigación desarrollada por la Procuración Penitenciaria en los años 2007-2008 y publicada bajo el título *Cuerpos castigados. Tortura y malos tratos en cárceles federales* identificó al aislamiento como una de las situaciones paradigmáticas en las que se concentra la práctica de la tortura y los malos tratos, junto a otros dos momentos o situaciones: el ingreso a la cárcel o “bienvenida” y las requisas de pabellón.

En el caso del aislamiento, no sólo mediante los golpes y las agresiones físicas la agencia penitenciaria puede someter a tortura a las personas detenidas, sino también por medio de condiciones de vida inhumanas (ausencia de luz y ventilación, falta de acceso a baños, carencia de colchón y ropa, deficiente alimentación, etc.) y del propio régimen de aislamiento e incomunicación.

El aislamiento ocasiona un agravamiento en las condiciones de detención de los detenidos, provocando una afectación a su dignidad como seres humanos. El encierro prolongado afecta la salud, las posibilidades de trabajar y de desarrollar la personalidad.

El aislamiento prolongado también es cuestionado por contradecir explícitamente múltiples directivas y principios contenidos en instrumentos, cartas y documentos internacionales de Derechos Humanos. Se destaca que de acuerdo a la jurisprudencia internacional el aislamiento prolongado puede configurar tortura, trato cruel, inhumano o degradante.¹

La elevada incidencia de la tortura en situaciones en que las personas detenidas se encuentran aisladas hace necesario mantener por parte de la Procuración Penitenciaria un constante monitoreo de las distintas modalidades de aislamiento a que recurre el SPF.

Así, en el año 2009 se ha llevado a cabo un pedido de informes y posterior relevamiento tanto acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento como sobre el régimen de Resguardo de la Integridad Física (RIF) en todas las Unidades del SPF. Ello permite dimensionar y caracterizar en forma global la aplicación de estas modalidades de aislamiento en el SPF.

¹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, formuló definiciones concretas sobre el concepto de tortura y su alcance en el sistema interamericano. En dicha sentencia reiteró que “*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. A su vez, en el caso Suárez Rosero (1997) se pronunció sobre la incomunicación y señaló que esta medida sólo puede decretarse de forma excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. Sostuvo que “*En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*”. En ese mismo orden, en Cantoral Benavides, al igual que en el caso Loayza Tamayo y Villagrán Morales, la Corte ha establecido que “*La incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros malos tratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Por otro lado, también se ha reiterado una recomendación efectuada en el año 2006 – Recomendación N° 630– al entonces Subsecretario de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dirigida a que se elaborara y aprobase una reglamentación respecto del régimen de alojamiento para internos con Resguardo de Integridad Física que se encontraran comprendidos en el Servicio Penitenciario Federal, que sirviera de marco jurídico adecuado y receptara los pisos mínimos en materia de Derechos Fundamentales que como garantía se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por cuanto se refiere a las condiciones materiales en que se cumplen las sanciones de aislamiento, en el mes de enero de 2009 este Organismo efectuó diversas intervenciones motivadas en la aplicación de sanción de aislamiento a varias jóvenes adultas detenidas en la Unidad 3, puesto que se produjeron graves violaciones a los estándares de condiciones mínimas de detención que garanticen la dignidad humana. En función de ello el Procurador Penitenciario efectuó la Recomendación N° 702.

Asimismo, a raíz de diversas visitas dirigidas a inspeccionar las condiciones materiales del pabellón F del Módulo IV del CPF I, donde se aplican sanciones de aislamiento a jóvenes adultos, se constataron pésimas condiciones de detención violatorias de todos los estándares nacionales e internacionales relativos a la privación de libertad. Ello motivó la presentación de un Hábeas corpus Correctivo Colectivo al cual el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de Lomas de Zamora, hizo lugar.

Además, en el marco del Programa de capacitación en visitas a lugares de detención, la Procuración Penitenciaria coordinó un taller sobre aislamiento en cárceles federales, centrandolo en el trabajo de campo en las sanciones de aislamiento.

El trabajo sostenido de este Organismo en las cárceles del SPF también ha permitido detectar la proliferación de una nueva modalidad de aislamiento que el SPF denomina “sectorización”. Se trata de la aplicación colectiva de una medida de aislamiento que afecta a enteros pabellones de varias cárceles federales, y que no tiene ningún tipo de fundamento legal, esto es, no está prevista normativamente –como en el caso de las sanciones de aislamiento– ni es autorizada judicialmente –como en el caso del RIF.

1. Régimen de Resguardo de la Integridad Física (RIF)

1.1. Informe y Recomendación de la Procuración Penitenciaria respecto al RIF

El régimen de Resguardo de la Integridad Física fue objeto de análisis en profundidad en el año 2006, cuando se efectuó un monitoreo temático de la aplicación de dicho régimen de aislamiento en todos los establecimientos del SPF. El informe resultante fue oportunamente remitido a las autoridades competentes, así como una Recomendación al respecto.

En principio el RIF consiste en una medida dictada judicialmente dirigida a preservar la integridad física de un recluso ante una posible agresión, que puede provenir tanto de otros reclusos como de personal penitenciario. La mayoría de las veces la solicitud de la medida por parte del detenido está motivada en la presentación de una denuncia penal por apremios ilegales contra personal del servicio penitenciario o en problemas de convivencia con el resto de la población penal o con determinado sector.

En la práctica los reclusos que se encuentran bajo esta modalidad de alojamiento son ubicados en un mismo sector y, en función de extremar medidas de seguridad en relación a la integridad física del detenido, la mayoría de las veces las autoridades penitenciarias proceden a aislar al recluso, lo que se traduce en un encierro casi permanente.

No obstante, ante la posibilidad de sufrir agresiones físicas o psíquicas de parte del resto de la población penal, de una determinada porción de la misma o por parte del personal penitenciario, algunos reclusos optan por solicitar esta medida de resguardo. Es decir, eligen el “mal menor” del aislamiento antes que verse expuestos a posibles agresiones. Sin embargo,

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

cuando a estos internos se les ofrece ser realojados en sectores de régimen diferente –“de conducta”, como habitualmente se los llama–, acceden sin conflicto a dejar sin efecto el RIF.

El régimen de alojamiento con RIF varía en las distintas cárceles y pabellones del SPF. En algunos casos los sectores con RIF tienen un régimen de vida similar al de los pabellones de alojamiento común, caracterizándose únicamente por una disminución de las actividades fuera del pabellón por la imposibilidad de tener contacto con el resto de la población. Pero en otros casos, como modalidad más gravosa, implica un aislamiento de 23 hs. por día en la propia celda, lo que significa la implementación en el pabellón de un régimen de “puertas cerradas”.

El aislamiento, como forma que puede adquirir el RIF, muestra una falencia del sistema penitenciario y del equilibrio que debe existir entre seguridad y rehabilitación. La existencia de la figura del resguardo de integridad física constituye de por sí una manifestación explícita de que el Servicio Penitenciario Federal no se encuentra en condiciones de llevar adelante su cometido en cuanto a garantizar la seguridad de los detenidos.

Por otro lado, la identificación de RIF con aislamiento absoluto significa la inaplicabilidad práctica de los principios y regulaciones normativas vigentes respecto a las personas privadas de su libertad. Son excluidos del tratamiento resocializador y confinados a un encierro casi permanente, en lugares que perfectamente pueden considerarse depósitos de personas, dada la inactividad a la cual se ven sometidos. La aplicación de un régimen de resguardo en estos casos no se ve acompañada de manera alguna por propuestas, proyectos, modalidades innovadoras o intentos de socialización alternativas que permitan rescatar del confinamiento y el encierro a los reclusos con RIF.

En síntesis, el RIF es utilizado por los detenidos como un mecanismo que les permite acceder a lugares de alojamiento con bajo nivel de conflictividad, al precio de sufrir un aislamiento que constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención previstas en la Ley 24.660.

En función de ello, y teniendo en cuenta que resulta necesario garantizar a todos los detenidos su estatus como sujetos de derecho, la Procuración Penitenciaria considera que se hace necesario contar con criterios legales establecidos previamente en donde se fijen los parámetros indispensables para cumplimentar la medida de resguardo de integridad física.

En este sentido, el Procurador Penitenciario en el año 2006 recomendó a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios “*que se apruebe y se elabore una reglamentación respecto del régimen de alojamiento para internos con resguardo de integridad física que se encuentren comprendidos dentro del SPF y que sirva como marco jurídico adecuado y recepte los pisos mínimos en materia de derechos fundamentales que como garantía se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos*” (Recomendación N° 630, de 17 de agosto de 2006).

En virtud de que no se había recibido contestación alguna, en fecha 14 de marzo de 2007 se reiteró la solicitud de informes sobre las medidas adoptadas en relación a la recomendación mencionada, sin que se recibiese respuesta alguna frente a dicha reiteración. Por ello, en fecha 29 de abril de 2009 se remitió nueva nota a la actual Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios con los antecedentes referidos, destacando que ante la ausencia de normativa que reglamente dicha medida, se advierte que la implementación de la misma se encuentra basada en criterios discrecionales de las autoridades encargadas de su aplicación. Por todo ello, se solicita informe si se han tomado medidas respecto al régimen aplicable a las personas privadas de libertad que posean medida de resguardo.

1.2. Relevamiento de detenidos con Resguardo de la Integridad Física en el SPF

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Además de reiterar a la actual Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios el informe de monitoreo y la Recomendación de este Organismo relativos al régimen de Resguardo de la Integridad Física, y de solicitar que se tomen medidas para reglamentar el aludido régimen y restringir la discrecionalidad de la administración penitenciaria en su aplicación, la Procuración Penitenciaria también ha puesto en práctica una actividad de relevamiento de la extensión del régimen de RIF.

Así, en el mes de septiembre de 2009 desde el Área Observatorio de Cárcenes Federales se promovió el libramiento de notas a todas las Unidades del SPF solicitando remisión de nómina completa al 30 de junio de 2009 de personas sometidas a resguardo de integridad física (RIF), indicando quién lo dispuso, fecha desde la cual se cumple y lugar específico de alojamiento. El requerimiento fue contestado por la gran mayoría de las cárceles federales, con excepción de cuatro. Como complemento de este relevamiento, en el mes de marzo de 2010 se libró nuevo pedido de información, esta vez referido a personas sometidas a RIF al 31 de diciembre de 2009.

A continuación se incluye una tabla donde consta la cifra de personas detenidas con RIF en las Unidades que respondieron que alojaban personas detenidas bajo dicho régimen. Se destaca que el régimen de Resguardo es propio de las Unidades de máxima seguridad, no existiendo en general dicha modalidad de encierro en Unidades de mediana seguridad o en colonias penales, salvo contadas excepciones.

Unidad	Detenidos con RIF a 30/06/09
Complejo Penitenciario Federal I	126
Complejo Penitenciario Federal II	478
Complejo Penitenciario Federal de la CABA	29
Instituto Correccional de Mujeres (U.3)	23
Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6)	19
Prisión Regional del Sur (U.9)	2
Instituto Penitenciario Federal de Salta “Sra. y Virgen del Milagro” (U.16)	3
Colonia Penal de Candelaria (U.17)	1
Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20)	18
Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21)	2
Total	701

En función de la información recibida relativa a personas detenidas con RIF a 30 de junio de 2009, podemos destacar el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz como la Unidad con mayor población con Resguardo –478 detenidos con RIF–, seguido a mucha distancia por el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza –126 detenidos–. En ambos casos se destaca que según información brindada por la Unidad, la medida de Resguardo había sido dispuesta por orden judicial en relación a todas las personas alojadas bajo dicho régimen.

No sucede lo mismo en el caso de otras cárceles, como por ejemplo la Unidad 3, que informó un total de 23 mujeres detenidas en RIF, de las cuales 16 disponían de orden judicial, 6 lo estaban por propia voluntad y 1 por “técnica penitenciaria”.² Algo similar sucede en el caso de la U.6 de Rawson, que informó un total de 19 detenidos en RIF, en 10 casos dispuesto judicialmente y 9 casos por propia voluntad.

En cuanto al CPF II de Marcos Paz, que es la unidad federal con mayor cantidad de detenidos con RIF, a continuación se incluyen los datos con especificación de los módulos de alojamiento dentro del Complejo.

² La información de la Unidad 3 relativa al segundo semestre del año 2009 indica un total de 48 detenidas con RIF: 3 de ellas por propia voluntad (por problemas de convivencia), 34 con orden judicial y 11 detenidas “aisladas por orden de la superioridad”. Esta última situación absolutamente irregular está siendo objeto de investigación por parte de la Procuración Penitenciaria.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Complejo Penitenciario Federal II - Marcos Paz	Detenidos con RIF a 30/06/09
Módulo 1	57
Módulo 2	31
Módulo 3	224
Módulo 4	78
Módulo 5	88
Total alojados con RIF	478

Se observa que el Módulo 3 concentra a casi el 50% de los detenidos con régimen de resguardo en el Complejo II. En el apartado relativo a la sectorización de este mismo capítulo se describe la modalidad de cumplimiento de estos regímenes de resguardo, que en la mayoría de los casos se traduce en un aislamiento en la propia celda de 22 horas por día, con una ausencia total de actividades laborales, educativas y recreativas.

También se puede destacar el régimen de RIF de Devoto en el pabellón celular planta baja del Módulo V, que fue objeto de una intervención de la Procuración Penitenciaria destinada a modificar el régimen de encierro durante 23 hs. diarias que regía a inicio del año 2009. En este sentido, la intervención de este Organismo provocó una modificación destinada a establecer dentro del pabellón un régimen de puertas abiertas.³

En el caso de los detenidos con medida de Resguardo en la Unidad 6 de Rawson, en el marco de un monitoreo efectuado en la Unidad en el mes de marzo de 2009, este Organismo constató que los detenidos eran sometidos a encierro en la propia celda durante 22 horas por día, lo cual fue objeto de un informe presentado ante las autoridades responsables.⁴

Por otro lado, se destaca que en la Unidad 9 de Neuquén únicamente hay dos detenidos con Resguardo, el cual se cumple en la modalidad de encierro en las propias celdas, puesto que en el año 2008 fueron desactivados por orden del Director Nacional del SPF los pabellones 10 y 11 de dicha Unidad, tras la muerte como consecuencia de torturas a un detenido (ver informe Pelozo Iturri en *Informe Anual PPN 2008*).

La Unidad 16 de Salta dispone de un sector destinado a alojar detenidos con medida de Resguardo acusados de delitos de Lesa Humanidad. El 3 de junio de 2009 alojaba a 3 detenidos en dichas condiciones.

En el caso del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20), la Unidad informa que hay 18 detenidos en RIF, cuya modalidad consiste en un régimen de alojamiento colectivo.

En suma, según la información recolectada por este Organismo, a mitad del año 2009 en las cárceles federales aproximadamente un 7,5% de los detenidos estaban sometidos a régimen de Resguardo de la Integridad Física. La modalidad de cumplimiento de dicha medida varía en cada una de las Unidades, caracterizándose en algunas de ellas por un encierro en la propia celda del orden de 22 o 23 horas diarias, lo que puede considerarse un trato cruel o inhumano prohibido por la legislación nacional e internacional de protección de los derechos humanos. Como se ha relatado más arriba, no existe una reglamentación que establezca estándares mínimos para el cumplimiento de dicha medida, por lo que las concretas modalidades dependen de las autoridades de cada uno de los establecimientos penitenciarios. Dicha ausencia de reglamentación, que deja vía libre a la arbitrariedad, es una problemática que debiera ser abordada por los responsables políticos del Servicio Penitenciario Federal, como fue recomendado por la Procuración Penitenciaria en el año 2006 y reiterado en numerosas ocasiones.

³ Para mayor información se puede consultar el apartado de “sectorización” de este mismo capítulo.

⁴ Idem.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

2. La sectorización

La sectorización es una modalidad de aislamiento aplicada por el SPF en varias cárceles federales y que carece de toda fundamentación legal. A diferencia de las sanciones de aislamiento, cuya aplicación está prevista en la Ley de Ejecución, o del régimen de Resguardo de la Integridad Física, que carece de reglamentación pero, como mínimo, la medida es dispuesta judicialmente a pedido de la persona detenida, la sectorización no tiene ninguna legitimación jurídica.

Consiste en una medida de aislamiento que se aplica de forma generalizada a pabellones enteros, suponiendo un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los afectados. La “sectorización” trae aparejada la restricción del derecho al trabajo y a la educación, limita el derecho a las comunicaciones familiares e implica una mayor restricción a la movilidad física, afectando el derecho a la salud, tanto física como psíquica.

Debemos recordar que el aislamiento prolongado puede ser asimilado a trato cruel, inhumano o degradante, de acuerdo a la jurisprudencia internacional.⁵ Además contradice lo previsto en el artículo 84 de la Ley 24.660, el cual reza “*No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria*”. En efecto, no se encuentra autorizada la autoridad penitenciaria a hacer padecer los mismos efectos que una sanción frente a conductas que no se encuentren previstas como infracciones disciplinarias.

La Procuración relevó esta modalidad de aislamiento en la auditoría efectuada en el CPF I entre los días 17 de septiembre y 18 de diciembre de 2007. En dicha oportunidad se detectó que tanto en el Módulo III como en el Módulo IV del CPF I se aplicaba una práctica penitenciaria denominada “régimen de sectorización”, que consiste en mantener “encerrada” en sus celdas a determinada población penal durante períodos de tiempo indefinidos, fundándose en diversas motivaciones.

Respecto al Módulo III, las propias autoridades admitieron que en los pabellones “A” y “B” desde mediados del año 2006 y con el objetivo de reducir el índice de violencia, cuando poseen rumores de que puede haber algún conflicto, previo ingreso de la requisita, aplican automáticamente el “régimen sectorizado”. La aludida práctica implica que se suspendan todas las actividades y las visitas especiales. Según las autoridades del módulo, significa mantener a los detenidos encerrados veintitrés (23) horas por día, pudiendo salir únicamente una hora para higienizarse, en turnos de a tres internos por vez. La duración de la aplicación del régimen depende del caso, señalando el Director del Módulo que la última “sectorización” había durado 40 días.

En el caso del Módulo IV, que aloja a jóvenes adultos, los pabellones que se hallaban bajo el régimen de sectorización eran el “D”, “E” y “F”. El pabellón “D” alojaba a los jóvenes que pasaron por institutos de menores, calificados como “*los más conflictivos*”. La modalidad consistía en dividir en dos turnos las salidas de las celdas, estableciéndose dos horas de encierro y dos horas de recreo para cada una de las plantas, alternativamente. El pabellón “E” alojaba a jóvenes que recién ingresaban al Módulo, y el régimen era idéntico al del pabellón “D”, diferenciándose en que en éste eran tres los grupos que se alternaban para salir de sus celdas, con lo cual el tiempo diario que pasaban fuera de ellas era bastante menor. En el pabellón “F” se alojaba a jóvenes con medida de Resguardo de Integridad Física y a los sancionados. Los alojados con RIF se subdividían en 4 grupos distintos, alternándose para salir de sus celdas entre una y tres horas diarias.

Como consecuencia de dicho relevamiento, el Procurador Penitenciario efectuó la Recomendación N° 690/PPN/08, donde se recomienda al Director del Complejo Penitenciario Federal I el inmediato cese del régimen de “sectorización” al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones “A” y “B” del Módulo III y los pabellones “D”, “E” y “F” del Módulo IV del establecimiento a su cargo. Asimismo, la Recomendación fue puesta en

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

conocimiento del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, del Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y de los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal. Ante la ausencia de respuesta a dicha recomendación, la misma fue reiterada en fecha 14/05/09.

En el transcurso del año 2009 se ha detectado una generalización de esta práctica a cada vez más pabellones de las diversas cárceles del SPF. La administración penitenciaria recurre a la sectorización como nueva modalidad de gobierno de la cárcel, con diversas funcionalidades: reducir la cantidad de heridos y muertos por arma blanca, al costo de aumentar las muertes por ahorcamiento, disminuir la cantidad de agentes penitenciarios necesarios para el funcionamiento de la cárcel, puesto que los “sectorizados” no salen del pabellón y apenas lo hacen de su celda, lograr la más absoluta indefensión y sometimiento de los detenidos al reducir al mínimo su contacto con otros presos, aislar a los detenidos en términos de circulación de información acerca de lo que ocurre en la cárcel, puesto que al no salir a trabajar o estudiar apenas tienen conocimiento de lo que sucede en su propio pabellón de alojamiento, entre otras funciones que puede cumplir la sectorización.

Así, durante el año 2009 la Procuración Penitenciaria ha constatado la aplicación de modalidades de sectorización en diversas cárceles del SPF y, en consecuencia, ha efectuado intervenciones de diversa índole dirigidas al levantamiento de esas medidas de aislamiento. Aquí destacaremos las medidas de sectorización aplicadas en algunos pabellones que han motivado la intervención de este Organismo.

En todo caso, se advierte que en el transcurso del año 2009 no se ha llevado a cabo un exhaustivo y sistemático relevamiento de la aplicación de regímenes de aislamiento o de sectorización en todas las Unidades del SPF, por lo que únicamente se destacan a continuación los casos en que la Procuración ha efectuado algún tipo de intervención como consecuencia de las denuncias recibidas por las personas detenidas.

2.1. Intervenciones de la PPN frente a regímenes de sectorización o aislamiento compulsivo en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz

Sectorización en Pabellón 4 del Módulo I del CPF II

Este pabellón aloja una población específica por su identidad de género, como es la de los homosexuales, travestis y transexuales / transgénero, junto a detenidos por delitos contra la integridad sexual.

La Procuración relevó que desde fines de abril de 2009, el Servicio Penitenciario decidió establecer un régimen de sectorización en el pabellón 4. Dicho pabellón se encuentra dividido en dos grupos, el Grupo A, que ocupa las celdas del piso de abajo, y el Grupo B, que ocupa las celdas del piso superior. El régimen de sectorización se caracteriza por mantener encerrado a un grupo mientras el otro tiene acceso al sector común. Así entre las 08:00 hs y 22:00 hs, cada grupo alterna dos horas de encierro por dos horas con las celdas abiertas. La denuncia de este régimen de sectorización por parte de los detenidos motivó la intervención de la Procuración Penitenciaria, así como de algunas ONG's y activistas sensibles al tema género y “trans”, lo que logró cierta repercusión mediática y el levantamiento de dicho tipo de régimen de aislamiento por parte de las autoridades penitenciarias.

No obstante, en el mes de octubre de 2009 se recibieron nuevos reclamos de la población detenida en este pabellón, dado que se había vuelto a “sectorizar” el pabellón con la consecuente restricción de horas de recreo y el encierro en las celdas por más de 15 horas diarias. En varias entrevistas mantenidas el día 22/10/09, las personas detenidas relataron que desde hacía unos 10 días se había reinstaurado un régimen de sectorización con una división de la población en tres grupos: travestis, homosexuales y detenidos por delitos contra la integridad sexual. Cada grupo sale de las celdas en horarios diversos. El grupo de travestis cuenta con recreo de 9 a 10 de la mañana, de 13.30 a 16 hs. y de 20 a 20.30 hs. El grupo de homosexuales tiene recreo de 8 a 9, de 11 a 13.30 y de 20.30 a 21 hs. El tercer grupo, con idéntica cantidad de horas, sale a recreo dentro de los intervalos restantes. En los primeros días del mes de

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

noviembre el régimen volvió “a la normalidad” según los propios afectados, previa firma de un acta donde la población detenida se comprometía “a mantener una buena conducta y convivencia”.

El 15 de enero de 2010 nuevamente el Centro de Denuncias de esta Procuración recibió un llamado de 3 personas detenidas alojadas en el pabellón 4, alertando al organismo sobre la situación de vulneración de derechos que se encuentran padeciendo como consecuencia del régimen de sectorización que pesa sobre el mencionado pabellón desde el 9 de enero de 2010. El régimen de sectorización que se aplica desde esa fecha consiste en 21 horas y media por día de encierro en celda. El servicio penitenciario ha dividido a la población en 4 grupos, lo cual le permite alternar las salidas de la población reclusa evitando que se junten en el SUM del pabellón. Según comentaron durante las entrevistas, se encuentran divididos en: a) Homosexuales; b) Travestis; c) Agresores sexuales; d) Sancionados que cumplen sanción en el mismo pabellón.

Los grupos a, b y c salen en forma alternada 2 horas durante la mañana (de 8 a 10 hs; de 10 a 12 hs y de 12 a 14hs respectivamente); en tanto los sancionados sólo pueden salir de sus celdas 30 minutos por día. Durante la noche, específicamente a partir de las 20.30hs, los 3 grupos mencionados (a, b, c) vuelven a salir alternativamente durante media hora. Vale la pena mencionar que desde el día 9 de enero, hubo al menos 10 personas sancionadas y al momento de la visita quedaban alrededor de cuatro.

La sectorización también trae aparejada la interrupción de las salidas del pabellón a las actividades laborales. Desde el 9 de enero, nadie sale del pabellón por ningún motivo.

Debemos destacar que este régimen de sectorización, además de constituir un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, no logra evitar la violencia y la muerte dentro de la cárcel. En el caso del pabellón 4 del Módulo I del CPF II esto está acabadamente comprobado, ya que este régimen de encierro se ha implementado en 3 o 4 oportunidades y, desde fines de 2008 y en el transcurso de 2009, se produjeron al menos 3 muertes por suicidio en este pabellón.⁶

En sucesivas visitas a dicho pabellón y entrevistas con las personas afectadas, el Observatorio de Cárceles de esta Procuración relevó algunos relatos:

Desde que comenzaron con el tema de la sectorización, de las tres veces que la impusieron, lo han ido agudizando. Desde antes que era la abierta cada dos horas por grupo, ahora son sólo dos por día. Además de que estamos presos, así, estamos doblemente presos.

Me está haciendo muy mal, me estoy poniendo muy nerviosa.

Estoy muy mal psicológicamente, muy triste por todo este tema.

Yo quiero salir cuerda, no loca. Ellos nos están enloqueciendo.

Todo mal, para la salud, para la cabeza, me estoy volviendo loco.

Cuando nos ponen en estos regímenes los celadores tienen más trabajo y eso los pone de mal humor. Un día están de mal humor y te tratan: “¿qué querés, puto de mierda?”.

Cuando salimos de las celdas salimos como zombis, a veces uno sale con mal carácter y se generan conflictos, discusiones...

⁶ Ricardo Andrés Portillo (30-01-09), Domingo William Alonso (11-05-09) y Gastón Fernando Bustos (05-10-08).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Queremos que vuelva el régimen de antes porque nosotros no pedimos resguardo. Para mí se trata de un caso de discriminación.

Nos están separando como si fuéramos una manada, los perros por un lado, los caballos por otro y los gatos por otro.

Aparte que ya estamos presos estamos doblemente presos, no tenemos patio, no tenemos campo de deportes, no nos sacan a ningún lado.

En una visita posterior efectuada en fecha 29 de enero de 2010, tanto el Jefe de Turno del Módulo como las personas detenidas nos anunciaron que se había levantado la sectorización, previa firma de un reglamento básico de convivencia por parte de la población reclusa.

Sectorización en el Módulo III del CPF II

Pabellones 1 a 4: son pabellones de RIF. El pabellón 1 está destinado principalmente para detenidos primarios, el 2 para detenidos por hechos de violencia sexual, el 3 y 4 detenidos por delitos de drogas o estafas, principalmente. Aquí también predominan los primarios detenidos (85%).

Pabellón 7: *de sancionados y de resguardo*, incluye también algunos *presos VIP*.

Pabellón 8: confinados, aloja detenidos con resguardo que según el SPF son muy conflictivos, que no se adaptan al régimen o que “constituyen liderazgos negativos para el resto de la población”.

El régimen de encierro es prácticamente absoluto en la mayoría de los pabellones. Los casos más gravosos corresponden a los pabellones de resguardo (1 al 4) con regímenes de encierro en celda propia de 22 horas diarias. Se encuentran divididos en tres grupos y sólo tienen dos horas de abierta al día: 9-11 hs, 11-13 hs o 13-15 hs. El pabellón 7 varía desde el encierro total de los presos sancionados, hasta ámbitos de libertad para los presos detenidos en aquél, sin pesar sobre ellos *resguardo* ni *sanción* alguna.

Sectorización en el Módulo V del CPF II

En visitas de funcionarios de la Procuración al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, se relevó la aplicación de regímenes de sectorización en varios pabellones del Módulo V. Según el Jefe de Turno, Subalcaide Sergio Calfuquir, el Módulo V del CPF II – compuesto por 8 pabellones – responde a la modalidad de régimen cerrado-máxima seguridad y aloja internos conflictivos y reincidentes.

Respecto de la distribución poblacional del Módulo informó que, al ingresar, los presos son alojados en los pabellones N° 5 y 6, donde a su vez se alojan los que a juicio del SPF resultan “altamente conflictivos”. Si los detenidos tuvieran *buena conducta*, serían trasladados hacia el pabellón N° 2, y en el caso de *continuar demostrando buena conducta*, sería alojados en el Pabellón N° 1, al que se lo caracterizó como el Pabellón “más tranquilo” dentro del Módulo. Respecto de los pabellones N° 3 y 4, se encuentran destinados para el alojamiento de los presos que hubieran solicitado, o se les hubiera aplicado medida de Resguardo de Integridad Física (RIF). Por su parte, en los pabellones N° 7 y 8 se alojan presos que hubieran sido sancionados, que posean RIF o que estén de *tránsito* –aguardando alojamiento en los pabellones 3 o 4 o que hayan tenido problemas en pabellones 3 o 4.

Sectorización en los pabellones 5 y 6

Respecto de los pabellones 5 y 6, se informó que se encuentran encerrados en sus celdas individuales buena parte del día, salvo en los “turnos de salida”. La duración de los mismos es de cinco horas diarias; y se aplican alternativamente, para cada una de las *alas* en las que se encuentra dividido cada pabellón, de 13.30hs a 18.30hs un día, y al día siguiente de 8.30hs a 13.30hs. Un entrevistado mencionó lo antifuncional de dicha medida ya que los presos de las

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

diferentes *alas* se reúnen diariamente para retirar la comida, así como también los días de visita, con lo cual la medida de *engome sectorizado* no registra efecto en cuanto a evitar posibles conflictos entre presos.

Cabe mencionar que desde al menos principio de año, esta Procuración ha tomado conocimiento de una gran cantidad de hechos de tortura y malos tratos, utilizadas como práctica sistemática en consonancia con un régimen de encierro y sectorización que limita las horas fuera de las celdas individuales. Los pabellones 5 y 6 son los que las autoridades destinan para aquellos presos a los que ha decidido aplicarles el régimen más violento y de mayor encierro.

Estamos muy mal. Todos verdugueados [cuando las autoridades amenazan e intentan que el preso reaccione para luego tener “excusa” para aplicar violencia y castigo] Acá nosotros no existimos.

Acá el régimen de la policía es malo, estamos las 24 hs engomados y toda la semana esperamos para cobrar; porque acá la requisita viene, y viene a pegar. Creí que acá iba a estar más tranquilo, en Devoto te quiebran los huesos, en Ezeiza también, yo quería venir acá porque creí que acá iba a estar mejor.

Es en estos pabellones donde se *producen* mayormente los conflictos entre presos y donde la requisita adopta las características más violentas:

Cuando se pelean, te miran y te filman desde afuera, después entran y te pegan, entran con facas.

La requisita entra pegando, ya sabés que donde toca un pito tenés que estar corriendo, si corrés te golpean, y si no también.

Asimismo, pudieron obtenerse relatos que vinculan, específicamente, las características del régimen, las prácticas de violencia habituales que caracterizan el módulo y el fallecimiento de Cristian Cuozzo, ocurrido el 21 de marzo de 2009, en el Pabellón 6:

El día de la muerte de Cuozzo ya había habido cinco peleas. Después vino la requisita y nos cagó a tiros a todos, todos cobramos. Desde ese día estamos todos castigados; los que no tuvimos nada que ver. Porque a los que sí tuvieron, ya los revolearon [sacarlos del Pabellón, mandarlos de traslado a otras Unidades].

[Ese día] la requisita entró como siempre. Después de lo de Cuozzo, los jefes le avisaron a la fajina que el régimen va a seguir así unos meses más, como castigo por lo que pasó.

Esto pasó [el fallecimiento de Cuozzo] cuando vino Mansilla de Ezeiza, juntó gente que tenían problemas entre ellos.

Especial referencia a la sanción colectiva de aislamiento impuesta en el pabellón N° 6 tras la muerte de un detenido

El día lunes 23 de marzo de 2009 este Organismo tomó conocimiento de la muerte de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del SPF (que habría ocurrido la madrugada del sábado anterior), en vista de lo cual un grupo de funcionarios de esta PPN se constituyó en aquel lugar ese mismo día. Durante dicha visita las autoridades de la

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

unidad plantearon distintos reparos respecto del ingreso de los funcionarios de este organismo al pabellón 6.

El día 26 de marzo funcionarios de esta Procuración volvieron a hacerse presentes en el Módulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. El Jefe de Módulo Alcaide D. Héctor Omar Osuna, según orden directa del Director Principal del Complejo y aduciendo cuestiones de seguridad, informó acerca de los siguientes extremos: *a)* la prohibición a la Procuración Penitenciaria de la Nación de ingresar al pabellón 6 del Módulo V; *b)* el impedimento para que la Procuración Penitenciaria de la Nación se entrevistase con las personas allí alojadas fuera del mismo; y *c)* la sanción colectiva que pesa sobre la totalidad de los presos allí alojados.

En entrevistas de funcionarios de la PPN con varios detenidos de otros pabellones, mostraron gran preocupación por el estado de salud de los presos allí alojados, principalmente teniendo en cuenta los actos violentos que suele cometer el cuerpo de requisa luego de la producción de incidentes dentro de un establecimiento carcelario. En este sentido, relataron que en la noche de los sucesos que acabaron con la muerte de Cuozzo se escucharon muchos disparos de arma de fuego propinados por la requisa dentro del pabellón 6; que habrían comenzado a las 20 hs. y se extendieron hasta las 20:30; para luego repetirse entre las 21 y las 21:15 hs.

El día lunes 30 de marzo de 2009 un equipo de investigación del Observatorio de Prisiones de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión (aprobado por la Resolución PPN 00169/08), se hizo presente nuevamente en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, a fin de entrevistar a los detenidos del Módulo V, Pabellón 6. Sin embargo, su ingreso fue nuevamente negado por el jefe de Módulo, quien señaló las instrucciones del Director Ramírez respecto de evitar el ingreso de los funcionarios de la Procuración Penitenciaria a ese pabellón y evitar que esos funcionarios entrevisten a los allí detenidos, violando a la vez las disposiciones de la Ley 25.875 y el derecho de los detenidos de entrevistarse con este organismo.

Todo ello conforma un cuadro de situación de ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de un conjunto de presos: los detenidos del Módulo V pabellón 6 encuentran agravada su situación de encierro al privarlos de la posibilidad de mantener entrevistas confidenciales y privadas con el Organismo legalmente encargado de proteger sus derechos humanos, según lo establece expresamente el art. 18 inciso “b” de la Ley 25.875. Asimismo, son pasibles de una “sanción colectiva”, expresamente prohibida por el art. 94 de la Ley 24.660. Por no mencionar que pueden estar padeciendo otras situaciones violatorias de sus derechos, cuya comprobación este Organismo no puede realizar aún debido a los actos de obstrucción y/o encubrimiento del SPF. En función de ello la Procuración Penitenciaria interpuso una denuncia de hábeas corpus correctivo en favor de todos los internos actualmente alojados en el Módulo V, Pabellón 6 del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz).

Ante la presentación del hábeas corpus tomó intervención el Juzgado Federal N° 3 de Morón, el cual brindó una deficiente respuesta frente a la actitud entorpecedora por parte del SPF de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria ante una muerte en prisión, así como frente a la denuncia de posible agravamiento de las condiciones de detención de los detenidos del mencionado módulo y pabellón. Es decir, el Juzgado desestimó el hábeas corpus sin desarrollar diligencia alguna destinada a verificar la existencia de una “sanción colectiva”, expresamente prohibida por el art. 94 de la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad.⁷

⁷ Para mayor información, puede consultarse el apartado relativo a “Obstaculizaciones a la actividad de la Procuración Penitenciaria” en el capítulo sobre la “Implementación del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura” en este mismo Informe Anual. En dicho apartado se incluye el “Informe Especial a la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo de la Nación”, presentado por la Procuración Penitenciaria en el mes de abril de 2009, el cual relata detalladamente tanto las

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

Especial referencia al régimen del pabellón 4 del Módulo V

También se han recibido innumerables quejas acerca del régimen que se implementó en el Pabellón 4 del Módulo V. Dicho pabellón aloja personas con medida de resguardo de integridad física, y hasta el mes de noviembre de 2009 poseían recreo en dos grupos por el lapso de 4 horas cada uno en la mañana y 4 o 5 horas en la tarde.

A partir del día 21 de noviembre de 2009 se estableció un régimen severo de aislamiento por más de 20 horas, justificado por las autoridades del Módulo en una pelea entre dos detenidos y la quema de una celda por parte de uno. En consecuencia, refiere la jefatura de módulo, la sectorización del pabellón se realizó en cuatro grupos, con un régimen de 2:45 hs. de recreo por la mañana y 45 minutos por la noche. Estos horarios no coinciden con los descriptos por los detenidos, quienes afirman que sólo tienen 45 minutos por la mañana y 15 minutos por la tarde para poder realizar todas las actividades necesarias de la vida diaria (bañarse, recrearse, hablar por teléfono, etc.).

A raíz de dicha constatación, mediante la Recomendación N° 712, de 30 de noviembre de 2009, el Procurador Penitenciario recomendó al Director del Complejo Penitenciario Federal II que disponga el inmediato cese de las medidas de sectorización implementadas en el Pabellón 4 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal N° II. La Recomendación fue puesta en conocimiento del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, del Subsecretario de Asuntos Penitenciarios y de los magistrados a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

La Recomendación fue desoída por parte de las autoridades del SPF, y en el mes de enero se produjo un nuevo incidente en el pabellón que motivó una presentación judicial por parte de la Procuración Penitenciaria, acompañando un Hábeas corpus de los detenidos. El 3 de enero de 2010 los detenidos se encontraban encerrados en sus celdas cuando a las 18.30 hs. uno de ellos –que sufre de asma– se descompensó y empezó a golpear la puerta de su celda solicitando atención médica. Sus compañeros de pabellón se solidarizaron y también golpearon las puertas y gritaron solicitando al encargado del pabellón la asistencia médica requerida. A las 20 hs. ingresó al pabellón un Jefe de Turno, un médico y un grupo de requisa compuesto por 20 miembros con cascos, escudos y palos. Tras sacar al detenido que se encontraba descompuesto, el grupo de requisa quedó en el pabellón y procedió a requisar una por una las celdas, golpeando a los detenidos que se encontraban adentro con palos, patadas y golpes de puño. Frente a ello, los afectados suscribieron un escrito mediante el cual interponen recurso de Hábeas corpus, que fue entregado a personal de la Procuración y se procedió a presentarlo ante el Juzgado Federal N° 1 de Morón.

2.2. Intervenciones de la PPN ante regímenes de sectorización o aislamiento compulsivo en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza

Pabellón H del Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito

En el Módulo de Ingreso del CPF I se relevó la existencia de regímenes de sectorización en los pabellones “D”, “E”, “H” y “J”. Los dos últimos están destinados a detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física. Se aplica un régimen de sectorización consistente en recreos de dos horas por planta a la mañana y una hora por la tarde.

El día 21 de diciembre de 2009 funcionarios de la PPN entrevistaron a algunos detenidos del pabellón, quienes relataron hechos de malos tratos ocurridos el día anterior y perpetrados por parte del personal de requisa. En función de ello, y en aplicación del procedimiento de investigación y documentación eficaz de casos de tortura y malos tratos establecido por la Procuración Penitenciaria en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul, el 20 de enero de 2010 se presentó la correspondiente denuncia penal. Como

obstaculizaciones a las funciones de la Procuración Penitenciaria por parte del Servicio Penitenciario Federal como la aludida respuesta judicial deficiente.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

represalia, 13 detenidos fueron encerrados en sus propias celdas con un régimen de “engome” de 23 hs. por día. Tomando en cuenta que este aislamiento constituye una sanción encubierta que agrava ilegítimamente las condiciones de detención, en fecha 28/01/10 la PPN presentó una denuncia de *Hábeas corpus* a favor de los 13 detenidos en el pabellón H del Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito del CPF I que fueron objeto de la referida medida de aislamiento.

Pabellón G del Módulo IV del CPF I

En visitas de rutina al Módulo IV de Jóvenes Adultos del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, asesoras de este organismo pudieron relevar la implementación de un pabellón de aislamiento para internos “conflictivos” –el pabellón G– con un régimen de total restricción a cualquier tipo de contacto con el resto de la población.

Al ser entrevistados, los detenidos mencionaron en forma conteste que el pabellón era denominado “pabellón de confinados”, término conocido por el resto de la población como también por personal penitenciario. La finalidad del mismo era alojar a personas muy conflictivas y que pese a no poseer sanción de aislamiento se encontraban padeciendo sus mismos efectos. En este sentido, mencionaron que se encontraban entre 22 y 23 horas encerrados en sus celdas individuales. Poseían recreo en forma individual únicamente durante una hora por la mañana y una hora por la tarde (aunque a veces esta hora se reducía a sólo 30 minutos). En ese lapso debían ducharse, hablar por teléfono, recrearse, mirar televisión y efectuar toda otra necesidad de la vida cotidiana.

Por otro lado, los jóvenes adultos detenidos manifestaron que no contaban con recreos fuera del pabellón ni realizaban ninguna actividad física ni recreativa (como fútbol, por ejemplo, o asistencia a talleres de *hip hop* o cine que se dictan en el módulo). Tampoco se encuentran asistiendo a clases ni efectúan trabajo alguno. Sí cuentan con visitas ordinarias en la misma modalidad que el resto de los detenidos de los otros pabellones.

Esta situación se agrava si tenemos en cuenta que los afectados son jóvenes adultos, esto es, detenidos de entre 18 y 21 años de edad, considerados como un colectivo especialmente vulnerable y con su personalidad en formación.

Por otro lado, cabe destacar que tal como surge de la investigación de malos tratos físicos y tortura realizada por este organismo durante el año 2007,⁸ el módulo IV del Complejo Penitenciario Federal N° I es el lugar en donde más se utiliza la sanción de aislamiento; ello en comparación con el resto de las unidades federales de régimen cerrado del país. Así, la estadística reveló que el 48,3% de los alojados a la fecha de la investigación había transitado por esta medida de encierro. Que este dato revelador, junto a las prácticas perpetuadas en el pabellón G, dan cuenta de la modalidad de gobierno que se pretende para los jóvenes adultos en el CPF I. Ello se lleva a cabo en total contradicción con lo normado en el artículo 197 de la ley de ejecución penal, el cual fija como prioridad para el tratamiento penitenciario con adolescentes a la educación, la capacitación profesional y el afianzamiento de los vínculos sociales y familiares.

En función de lo anterior, se hizo la Recomendación 701/PPN/09, del 6 de enero de 2009, instando al Director del CPF I que disponga el inmediato cese de las medidas de aislamiento indeterminado para los jóvenes alojados en el Pabellón G del Módulo IV. La Recomendación fue puesta en conocimiento del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y del Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, así como de los magistrados de Ejecución Penal de la Nación.

En fecha 22 de abril de 2009 se recibieron unos informes elaborados por la Unidad como respuesta a la Recomendación, donde señalan que la sectorización es una de las herramientas utilizadas para hacer frente a “internos de alto grado de conflictividad”.

⁸ Investigación de Malos Tratos Físicos y Tortura. Un estudio sobre procedimientos de Requisa, sanción de aislamiento y agresiones físicas en cárceles federales. Un resumen de la misma se puede ver en el Informe Anual 2007 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, p. 337.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Por otro lado, podemos señalar que a raíz del Hábeas corpus presentado por las condiciones de alojamiento en el pabellón F de sancionados,⁹ en que el Juzgado ordenó la clausura cautelar de dicho pabellón, se llevaron a cabo obras de remodelación en el mismo y se procedió a un reordenamiento de la población alojada en los diversos pabellones del Módulo. Así, en fecha 13/08/09 las autoridades del Módulo informaron que el pabellón “D” aloja a “personas que son reincidentes y que han pasado por institutos de menores”, y que en ese momento no se encontraba sectorizado. Por su parte, informaron que el pabellón “G” aloja a jóvenes “conflictivos”.

En visita de fecha 26/08/09 se pudo constatar el régimen de sectorización aplicado en el pabellón “D”, el cual fue impuesto después de que se desencadenase una riña en ese pabellón. Según afirmaron los detenidos, el régimen de sectorización consistía en que los detenidos salgan a recreo durante una sola hora en grupos de 4. En visita de fecha 09/09/09 se constató que había cesado el régimen de aislamiento. No obstante, el 08/10/09 se verificó la reinstauración de la sectorización, tras una pelea entre dos detenidos.

Además, las funcionarias del Organismo fueron informadas de que en el pabellón “A”, que aloja a detenidos con RIF, se aplica un régimen de sectorización igual que el del pabellón “D”. En posterior visita de 2 de septiembre de 2009, el régimen había vuelto “a la normalidad”: salen de las celdas de 11 a 14 hs., de 15 a 18 hs. y de 21.30 a 22.30 hs.

En los primeros días del año 2010 se volvió a relevar la aplicación de medidas de sectorización y aislamiento en los pabellones “B”, “E” y “F”.

En síntesis, se verifica que ante cualquier tipo de conflicto las autoridades del Módulo recurren a la sectorización y el aislamiento de todos los detenidos en sus celdas, con independencia de que tengan alguna participación en los conflictos o riñas. Ello significa que se recurre al aislamiento como sanción colectiva y encubierta, sin formalizar ningún procedimiento sancionatorio.

2.3. Intervenciones de la PPN ante regímenes de sectorización o aislamiento compulsivo en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Módulo V Celular Planta Baja del CPF CABA

Con el objetivo de verificar las condiciones de alojamiento de los detenidos con medida de resguardo de integridad física (RIF), en el mes de febrero de 2009 funcionarios del Área Metropolitana de la Procuración Penitenciaria visitaron el Módulo V Celular Planta Baja de la cárcel de Villa Devoto. En dicha inspección se verificó que el pabellón cuenta con 23 celdas dispuestas a lo largo de cada ala del pabellón (12 del ala izquierda y 11 del ala derecha), cada una con camas dobles tipo cucheta, que en ese momento alojaban un total de 33 detenidos.

En cuanto al régimen dispuesto, se corroboró que por “cuestiones de seguridad” los detenidos permanecían en sus celdas casi 23 hs. diarias, contando solamente con un recreo de una hora por ala. Es decir, se permitía abrir las celdas del ala derecha por una hora en la tarde y, luego de cerrarse, se disponía la apertura de las celdas del ala izquierda, sin contar con la posibilidad de salidas al patio en ningún momento del día.

A raíz de tal situación, desde la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de este Organismo se solicitó a las autoridades del Complejo Penitenciario en general, y al Director del Módulo V –Alcaide Mayor Juárez– en particular, la modificación del régimen imperante para los detenidos con RIF, toda vez que ello atentaba contra las condiciones humanitarias mínimas que deben garantizarse a las personas privadas de libertad.

En este sentido, el día lunes 23 de marzo funcionarios de la Procuración visitaron nuevamente la Planta Baja del Módulo V, donde se verificó que el pabellón continúa alojando 33 detenidos con medida de RIF, pero con un régimen de celdas abiertas las 24 hs. Es decir, los

⁹ Ver detalladamente en el apartado siguiente de este mismo capítulo.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

detenidos pueden entrar o salir de sus celdas en el momento que lo deseen, y además cuentan con una hora de salida al patio por día.

2.4. Regímenes de sectorización o aislamiento compulsivo en el Instituto de Seguridad y Resocialización - U.6 del SPF

Pabellón 13 de la U.6

En el monitoreo efectuado a la Unidad N° 6 de Rawson en los días 10 a 13 de marzo de 2009 se verificó que el pabellón 13 está destinado al alojamiento de internos con medida de resguardo y son trece los detenidos allí alojados. En la práctica la modalidad del régimen aplicado consiste en mantener encerrada a la población 22 horas por día, pudiendo salir únicamente dos horas para higienizarse, por el plazo de una hora por la mañana y una hora por la tarde. El egreso de las celdas se realiza por turnos por cada una de las dos alas que componen el pabellón.

Las características de esta medida de resguardo, además de generar un encierro dentro del encierro, conllevan privación adicional de otros derechos fundamentales de toda persona humana contemplados en la normativa, como el derecho al trabajo, a la educación, a actividades recreativas, entre otros. De esta forma, se encuentra vulnerado el sentido constitucional de la ejecución de la pena y, por lo tanto, agravadas las condiciones de detención contempladas en las normas vigentes sobre la materia.

Todo ello fue asentado en el Informe de Auditoría efectuado por este Organismo como culminación de la referida visita, informe que fue remitido a las autoridades penitenciarias a los fines que modifiquen las prácticas violatorias de los derechos humanos de los detenidos.

3. Las sanciones de aislamiento

La aplicación de una sanción de aislamiento a una persona detenida constituye una facultad reglamentada a disposición del Servicio Penitenciario para hacer frente a las situaciones o conflictos más graves dentro de la cárcel.

La Ley de Ejecución 24.660 contiene un capítulo destinado a regular el régimen disciplinario, donde se establecen las infracciones disciplinarias (que se dividen en leves, medias y graves), las sanciones que puede aplicar el SPF y el procedimiento para ello. En este sentido, el art. 87 contiene el listado de posibles sanciones, entre las que se encuentra el aislamiento de hasta 15 días en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

La Procuración Penitenciaria en la investigación acerca de tortura y malos tratos en cárceles federales desarrollada en el año 2007-2008 incluyó el estudio de las sanciones de aislamiento, por considerar que en la aplicación de las mismas el SPF puede incurrir en prácticas constitutivas de tortura y/o malos tratos, tanto por ir la sanción acompañada de castigos físicos, como por constituir el aislamiento en sí mismo un trato inhumano o degradante.

En este sentido, la investigación reveló que el cumplimiento de una sanción de aislamiento a menudo viene acompañada de malos tratos o torturas al detenido, quien se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia del mismo aislamiento. Asimismo se identificaron prácticas de sanciones encubiertas, esto es, el aislamiento de detenidos sin la formalización de un procedimiento sancionatorio. Ello se detectó especialmente en la cárcel de Devoto, que no dispone de sectores destinados al cumplimiento de sanciones de aislamiento. Además, en los últimos dos años ha proliferado otra práctica de aislamiento colectivo como es la denominada “sectorización”.

En el año 2009 se desarrolló un trabajo de campo acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento en el CPF I en el marco de los Talleres desarrollados como parte del Programa de capacitación en visitas a centros de detención. Por otro lado, se pidieron listados para

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

cuantificar la aplicación de sanciones de aislamiento en las diversas cárceles federales. Asimismo, se llevaron a cabo dos intervenciones relativas a las condiciones en que se cumplen las sanciones de aislamiento tanto en la Unidad 3 de mujeres como en el Módulo IV del CPF I donde se alojan jóvenes adultos. Por último se destaca que la Procuración Penitenciaria mantuvo su trabajo de asesoramiento jurídico personalizado y eventual formulación de recursos judiciales ante la aplicación de sanciones de aislamiento a detenidos en cárceles federales, siempre y cuando los mismos así lo soliciten a este Organismo.

3.1. Taller sobre sanciones de aislamiento en el marco del Programa de capacitación sobre visitas a lugares de detención

En el marco del Programa de capacitación sobre visitas a centros de detención, la Procuración Penitenciaria coordinó un taller que versó acerca de las diferentes modalidades de aislamiento que se aplican dentro de las cárceles del sistema penitenciario federal.

El taller estuvo integrado por actores que trabajan en ámbitos relacionados con la cárcel. Así, uno de los objetivos del taller fue incorporar la experiencia profesional de cada uno de sus participantes y generar un conocimiento que resulte provechoso para el trabajo cotidiano de los organismos que representan.

En los primeros encuentros se mencionaron las diferentes formas en las que aparece el aislamiento y su implementación práctica dentro de las unidades penitenciarias (éstas son: el régimen de resguardo de integridad física, la sectorización, y las sanciones disciplinarias de aislamiento), tratando de definir las conceptualmente con la intención de analizarlas a la luz de los conceptos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante de acuerdo a las interpretaciones que propone el derecho internacional de los derechos humanos.

A modo de introducción respecto del concepto amplio de tortura se utilizó, como material de trabajo, el texto de Gonzalo Bueno en el que se realiza un análisis crítico de los sistemas regionales de derechos humanos que se han expedido respecto de este tema.¹⁰ El texto mencionado dio la posibilidad de reflexionar sobre el modo en que el aislamiento puede ser interpretado en términos de tortura o, en su defecto, como trato cruel, inhumano o degradante.

La riqueza de generar este espacio de debate puso en evidencia las dificultades para enmarcar el aislamiento en sí mismo como tortura.

Para definir las modalidades en las que se presenta el aislamiento se propuso una primera distinción entre las formas que se hallan previstas legalmente y las que no lo están. En las primeras se encuadran las sanciones disciplinarias, mientras que en el segundo grupo se incluyen la sectorización y el RIF.

Frente a la complejidad que reviste el análisis de cada una de las formas de aislamiento se optó, como decisión metodológica, por las sanciones disciplinarias como objeto de estudio. El abordaje práctico de todas las modalidades enunciadas hubiese implicado un período temporal y un trabajo que excedían las pretensiones del taller. De todas maneras cabe mencionar que cada una de ellas, y todas en su conjunto, conforman dispositivos disciplinarios que sostienen el gobierno de la cárcel.

Para el caso de las sanciones disciplinarias se tuvieron en cuenta dos niveles de análisis: por un lado el normativo y por otro el modo en que estas sanciones son aplicadas en la realidad carcelaria.

En cuanto al nivel normativo se analizó críticamente el Reglamento de Disciplina para Internos que regula el procedimiento sancionatorio, identificando los puntos que posibilitan la aplicación discrecional del poder disciplinario, así como las dificultades para ejercer el derecho a la defensa que brinde garantías constitucionales a este proceso.

¹⁰ Bueno, Gonzalo, "El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, 2003B, Buenos Aires.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

En relación a la cuestión práctica se planteó la elaboración de tres herramientas de relevamiento producidas dentro del marco del taller que permitiesen dar cuenta de algunas particularidades en las que se lleva a cabo la sanción de aislamiento.

Para el trabajo de campo se previeron diferentes escenarios posibles que determinarían las estrategias metodológicas a seguir, teniendo en cuenta las resistencias que la misma institución genera para hacer visible su lógica de funcionamiento. Sobremanera cuando el ojo está puesto en aquellos espacios que aíslan dentro del mismo encierro.

A su vez, en la elaboración de los instrumentos de relevamiento se apuntó a obtener información de las autoridades penitenciarias, así como de los detenidos que se encontraban cumpliendo la sanción. A esto se sumó un cuestionario para el registro de las condiciones materiales de las celdas de aislamiento. El taller se dividió en tres grupos distintos, cada uno de ellos teniendo como objetivo elaborar una guía de preguntas destinadas a relevar información de estas tres fuentes. Dentro de las preguntas dirigidas a las personas presas se destacan aquellas relacionadas con el sentido de la sanción y las consecuencias que implica el aislamiento en términos de pérdida de derechos. En cuanto a las preguntas a los penitenciaros se intentó relevar también qué sentido se le otorga a la sanción y se incluyeron, entre otras, preguntas que permitiesen relevar el grado de discrecionalidad en la aplicación de esta medida.

Dentro de las estrategias de intervención para el trabajo de campo se decidió concurrir al Complejo Penitenciario Federal I que es un establecimiento que prevé específicamente un sector destinado al cumplimiento de las sanciones disciplinarias de aislamiento –el Módulo VI, pabellones A y B–. Es así que en fecha 6 de noviembre de 2009 los participantes del taller, junto con asesores de esta Procuración, concurren a dicho establecimiento teniendo como objetivo relevar la mayor información posible sobre la temática de acuerdo a los instrumentos elaborados.

En este marco, se llevaron a cabo las entrevistas que estaban previstas tanto al personal penitenciario como a las personas sancionadas dentro del módulo, por lo que se pudo lograr el objetivo diseñado como *escenario 1*, considerado éste como el modelo con mayores posibilidades de adquirir información relevante.

Haciendo un breve resumen de la información recolectada de las entrevistas podemos destacar distintos puntos importantes que permitieron a posteriori analizar de manera conjunta el discurso penitenciario con la voz de los presos. Uno de los puntos que se desprende de ellas fue el alto grado de discrecionalidad que posee el servicio penitenciario para la aplicación de estas sanciones de aislamiento.

Esta discrecionalidad se encuentra ya habilitada por la reglamentación vigente. En referencia a esto, si bien el artículo 7 del Reglamento de Disciplina¹¹ parece respetar el principio de legalidad, el análisis del reglamento en su integridad permite comprobar los amplios márgenes de decisión que le otorga a la administración penitenciaria.

La discrecionalidad en la aplicación de las sanciones atraviesa todo el reglamento. Sin embargo, donde la cuestión se hace más problemática es en la aplicación de las sanciones más graves (aislamiento, traslado a otra sección más rigurosa del mismo establecimiento, o traslado a otra unidad), por las duras consecuencias que acarrearán para los propios presos.

Con respecto a las infracciones medias, por ejemplo, el Reglamento faculta al director del establecimiento a optar entre diversas sanciones, como la suspensión o restricción parcial de los derechos de visita y correspondencia, comunicaciones telefónicas o el aislamiento en celda individual hasta 7 días ininterrumpidos o tres fines de semanas sucesivos o alternados. Este abanico de posibilidades transforma el rol de mero ejecutor del SPF en el de un actor con la facultad de modificar el cumplimiento de la pena, ya sea de manera temporaria o definitiva.

A su vez, la discrecionalidad no sólo se comprueba en la posibilidad de optar por una u otra respuesta punitiva, sino también para determinar qué tipo de infracción se le imputa al preso. A esto se agrega la redacción de fórmulas vagas o muy amplias que dan lugar a

¹¹ Decreto 18/97, artículo 7: “No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria”.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

interpretaciones del propio agente penitenciario a la hora de encuadrar una acción. Por ejemplo, merecen ser destacadas acciones como “*Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas*”.

Lo antes mencionado provoca que, dentro de la relación asimétrica que se establece entre el preso y el penitenciario, el ejercicio de los derechos de los detenidos quede a merced de la decisión del personal penitenciario que no se encuentra limitado por otras agencias estatales.

Esta amplia facultad penitenciaria identificada en la norma fue verificada en las entrevistas mantenidas tanto con los presos como con las autoridades. Mientras que para los penitenciarios la discrecionalidad aparece como “el margen que te da la ley” aludiendo a las posibilidades fácticas de ejercer el poder; para los presos representa una de las tantas formas en la que se expresa la arbitrariedad dentro de la cárcel.

Otro de los puntos sustantivos durante el trabajo de campo fue indagar sobre la frecuencia con que se utiliza el aislamiento como respuesta punitiva en el ejercicio del poder disciplinario. Por ello las entrevistas estuvieron orientadas a rastrear, tanto en el discurso oficial como en la experiencia de los presos, en qué medida el aislamiento es una medida excepcional o una práctica generalizada. Si bien a nivel normativo el aislamiento es una de las opciones posibles de sanciones que debería ser utilizada solamente para casos graves o extremos, en la práctica aparece como el dispositivo más utilizado. Es decir, la autoridad administrativa privilegia la sanción de aislamiento en detrimento de otras alternativas sancionatorias que le brinda la ley, sin que exista correlato entre la falta y la respuesta punitiva. Por ello el aislamiento se constituye en una práctica sistemática y cotidiana, tanto que las personas privadas de libertad terminan asimilando la sanción al aislamiento.

Otro de los ejes fundamentales sobre los que se trabajó al momento de diseñar el campo fue el significado de *no agravamiento de las condiciones de detención*, toda vez que la sanción de aislamiento debe llevarse a cabo sobre esta premisa. El debate respecto de este tema puso en relieve que no son sólo las condiciones materiales en las que se cumple el aislamiento sino también la restricción de derechos como consecuencia de la aplicación de la sanción lo que debe tenerse en cuenta para considerar los alcances de la premisa antes mencionada.

Si la idea abstracta de aislamiento ocasionaba tantas dificultades a la hora de encuadrarlo en el concepto de tortura, tal como quedó expuesto en las discusiones teóricas, lo que permitió el trabajo de campo fue evidenciar que el aislamiento no puede ser escindido de las cuestiones que en la práctica lo acompañan.

Del análisis de las entrevistas realizadas se desprende que las características en las que se lleva a cabo el aislamiento en la cárcel son las siguientes:

- No tiene carácter excepcional, sino que por el contrario, es la sanción disciplinaria más utilizada frente a una infracción.
- La discrecionalidad con la que cuenta la administración penitenciaria está sustentada por la propia letra de la ley y no existen mecanismos externos que limiten el ejercicio del poder disciplinario del SPF.
- Así, la discrecionalidad se traduce en arbitrariedad, vulnerando sistemáticamente los derechos de las personas privadas de libertad.
- El proceso sancionatorio se encuentra desprovisto de toda garantía del debido proceso.
- Las condiciones materiales en las que se desarrolla el encierro no se adecuan a condiciones mínimas de habitabilidad acordes al respeto por la dignidad humana.
- El aislamiento no sólo implica encierro y apartamiento de una persona del resto de los presos, sino una ruptura brutal con los vínculos familiares y una incomunicación con el “afuera” de la propia celda.
- El aislamiento es acompañado casi de manera generalizada por golpes y malos tratos físicos y psíquicos.¹²

¹² Esta afirmación además puede verse reflejada en la investigación producida por esta Procuración publicada en *Cuerpos castigados. Malos Tratos Físicos y Tortura en Cárceles Federales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

- El aislamiento, que no se limita a una restricción físico-espacial, trae aparejada una serie de medidas que en muchos casos modifican de llano las características en las que se cumple la privación de libertad (traslados de establecimientos, cambios de lugar de alojamiento, retrogradaciones en la progresividad, pérdida de trabajo o de la educación, etc.).
- La facultad del poder disciplinario en manos del SPF en la medida en que se constituye en rol de fiscal, juez y ejecutor genera una situación de indefensión en el preso que no cuenta con herramientas legales o prácticas para hacer frente a dicha desmesura, convirtiendo a la cárcel en un ámbito de *no derecho*.

En el marco internacional de la prevención de la tortura y teniendo en cuenta que el Estado argentino ha suscripto el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el aislamiento sin duda debería ser uno de los focos de todo organismo que trabaje en la erradicación de la tortura.

3.2. Recomendación N° 702: sanción de aislamiento a jóvenes adultas detenidas en el Instituto Correccional de Mujeres - U.3 del SPF

La Recomendación N° 702 del Procurador Penitenciario, de 29 de enero de 2009, estuvo motivada por el modo y las condiciones en el que la administración penitenciaria hizo cumplir por el lapso de siete días, una sanción de aislamiento a siete jóvenes adultas alojadas en el pabellón 21 de la Unidad N° 3 de Ezeiza.

En virtud de un llamado emitido por una detenida, este organismo tomó conocimiento de la sanción disciplinaria aplicada a siete jóvenes del pabellón 21. Con fecha 6 de enero de 2009 el Procurador Penitenciario Francisco Mugnolo, acompañado por dos funcionarios del Organismo concurren a dicha unidad a fin de entrevistar a las siete jóvenes sancionadas.

Del relato de las mismas se extrae, de manera coincidente, que el 2 de enero de 2009 a una de las detenidas se le rompió un tenedor, utensilio que le fue entregado a la celadora “para no tener problemas” y para que sea repuesto. Durante la mañana del 3 de enero, las internas reclamaron la entrega del tenedor, momento en el que se produjo una discusión dado que la celadora negaba haberlo recibido. Frente a esto se apersonó la Jefa de Requisa solicitándole a la detenida que “*haga aparecer ese tenedor*” y amenazando con hacer entrar la requisa. La requisa entra finalmente al pabellón encontrando un objeto no permitido entre las pertenencias de una de las detenidas. Esto ocasiona que las jóvenes fueran llevadas a la llamada salita rosa y requisadas íntegramente. Luego de ello todas las jóvenes son reintegradas al pabellón excepto una. En señal de protesta y pidiendo por el reintegro de la misma, las compañeras encienden un colchón, momento en el cual las celadoras y personal de requisa sacan a otra detenida del pabellón de los pelos y la empujan.

A raíz del incidente todas las jóvenes fueron sancionadas con aislamiento desde el 3 de enero de 2009 y sólo tres días después, el 6 de enero, fueron entrevistadas por el Subdirector Soto, quien les informó sobre el tipo y duración de la sanción –siete días de aislamiento en celdas individuales.

Se destaca como dato alarmante que a las celdas de aislamiento fueron conducidas desnudas y arrastrándolas de los pelos. Durante los primeros tres días las jóvenes carecieron de colchón, ropa de cama y elementos de higiene. Una de ellas informó a esta Procuración que durante el encierro estaba en período menstrual y que no le suministraron elementos para cambiarse ni le permitieron ir al baño.

Todas las jóvenes manifestaron que al no permitirles ir al baño debieron hacer sus necesidades en la misma celda. Frente al pedido de ir al baño las celadoras respondían “*ustedes no se merecen ni un pedazo de jabón*”.

La gravísima situación descrita se revirtió parcialmente el día 6, inmediatamente después que los asesores de este organismo se entrevistaran con el Subdirector Soto.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Mientras duró el encierro no les permitieron hacer llamadas telefónicas a sus familiares, impidiendo que éstos tomaran conocimiento de la sanción. Tampoco personal de la unidad realizó la comunicación telefónica correspondiente, a fin de informar la situación a los familiares.

El mismo 6 de enero el Procurador Penitenciario y los asesores que concurrieron a la unidad se entrevistaron con el Subdirector Soto, a quien se le plantearon diversas recomendaciones con el objeto de asegurar el cumplimiento del aislamiento en condiciones dignas. Entre otras cosas las mencionadas recomendaciones se referían a que las jóvenes pudieran contar con elementos de higiene, con acceso a los baños –en la medida en que las celdas no cuentan con sanitarios– y con la posibilidad de comunicarse con sus familias. Asimismo se resaltó que este organismo estaba al tanto del trato brutal impartido a las jóvenes al momento de ser aisladas y durante el aislamiento.

Frente al temor de una represalia las jóvenes manifestaron su voluntad de no realizar una denuncia penal. Respetando tal decisión, pero procurando no permanezcan en estado de indefensión, dos asesores de este organismo asistieron nuevamente a la unidad el día 15 de enero de 2009 a fin de entrevistarse con las internas. En esa ocasión las jóvenes manifestaron que a partir de la visita realizada el 6 de enero por este organismo y en razón de las recomendaciones efectuadas al Subdirector Soto, ese mismo día se les hizo entrega de colchones –aunque no todos ellos en buen estado–, de un jabón de tocador y para aquellas que se encontraban con el período de menstruación, toallas femeninas. Además se les permitió salir de la celda a cada una de ellas y por separado, sólo una hora por día al pasillo cubierto del sector de aislamiento.

Contrariamente a lo recomendado no se les dio ningún tipo de vestimenta, por lo que los siete días que duró el aislamiento tuvieron la misma ropa. Asimismo refirieron que el día 8 de enero, una celadora ingresó al sector de aislamiento y les hizo firmar a cada una un papel autorizándolas a realizar un llamado telefónico. No obstante ello, durante toda la sanción no se les permitió efectuar llamado alguno. Además, durante el aislamiento las jóvenes no recibieron la visita de las autoridades competentes tal como lo establece la legislación vigente.

Respecto al maltrato –físico y psicológico– las jóvenes manifestaron que el día de la requisa de pabellón y mientras se les realizaba la requisa corporal mediante desnudo total, se encontraba en el lugar personal masculino del cuerpo de requisa presenciando la situación y mirándolas. Tanto en dicha situación como durante el encierro las internas relatan haber sido “*verdugueadas*” y maltratadas verbalmente por personal penitenciario.

Desde el día sábado 10 de enero las siete jóvenes sancionadas se encuentran nuevamente en el pabellón 21, pero a partir del incidente no están realizando ningún tipo de actividad ni se les permite compartir espacios con el resto de la población. A su vez, refirieron que no poseen televisor en el pabellón, y que ante el reclamo, una de las celadoras les informó que estaba quemado y que no poseen otro. Además desde el día de la requisa desapareció del pabellón el libro *Manual práctico para defenderse de la cárcel*, el que es de gran utilidad para ellas.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el modo y las condiciones en que la administración penitenciaria hizo cumplir el aislamiento a las jóvenes, han agravado ilegítimamente las condiciones de detención de las jóvenes, quienes han visto vulnerado su derecho a la integridad física y a la dignidad.

En consecuencia, el Procurador Penitenciario efectuó la Recomendación N° 702 al Director del Instituto Correccional de Mujeres –Unidad N° 3 del SPF– a fin de que instrumente las medidas de control y fiscalización necesarias respecto al modo y condiciones de cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se apliquen en el establecimiento a su cargo, siempre que fuere necesario aplicarlas y que las mismas se atengan estrictamente a la normativa nacional e internacional vigente.

3.3. Pabellón F del Módulo IV del CPF I: sanciones de aislamiento a jóvenes adultos

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Durante los meses de enero y febrero de 2009, en el marco de las actividades del Área Metropolitana de este Organismo, se llevó a cabo una inspección sobre las condiciones de detención del pabellón F del Módulo IV del CPF N° I, que aloja a jóvenes adultos con sanción de aislamiento. En las sucesivas visitas realizadas por funcionarios de este Organismo, incluido el Procurador Penitenciario, se constataron las pésimas condiciones de detención en las cuales los jóvenes allí encerrados debían transitar la sanción.

Con fecha 27/01/09 el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo, junto a la Dra. Mariana Lauro, Coordinadora del Área Metropolitana del Organismo, y la Licenciada Elisabet Eterovich, asesora del mismo, se hicieron presentes en el Pabellón F del Módulo IV. Al ingresar al pabellón se pudo percibir el fuerte olor totalmente nauseabundo. No se encontraba ningún detenido en el Salón de Usos Múltiples (en adelante SUM), y éste realmente estaba muy sucio. Las duchas estaban todas inundadas, la bacha de lavado se encontraba tapada y con muchos restos de comida. El único baño que hay en el SUM no se encontraba en condiciones de uso. Asimismo, se pudo observar que la gran mayoría de las puertas y ventanas de las celdas estaban totalmente arruinadas por el óxido. Los baños de las celdas no tenían agua y se encontraban tapados. El puesto de control tenía el techo totalmente destruido y se podía observar que no se encontraba ni limpio ni apto para trabajar allí. Ese día, de 50 celdas existentes en el pabellón, sólo 10 se encontraban clausuradas; sin embargo, se pudo constatar que existían muchas otras que no estaban en condiciones de ser habilitadas.

En dicha visita se remarcó la falta de higiene, y la necesidad de efectuar una rápida reparación de las celdas para que se pudiera cumplir con la medida de aislamiento. Asimismo, se extrajeron fotografías las cuales se adjuntan al presente.

Días más tarde, y a fin de relevar si los señalamientos de modificación de las condiciones de detención se habían cumplido, el Director de Protección de Derechos Humanos del organismo, Dr. Ariel Cejas Meliari, junto a la Dra. Laura Verónica Vera y la Lic. Elisabet Eterovich, asesoras del mismo, se hicieron nuevamente presentes en el Módulo IV. Al ingresar al Pabellón F se pudo percibir en forma inmediata un olor totalmente nauseabundo. Ningún detenido se encontraba fuera de su celda. El patio interno se encontraba sucio tanto en las mesas y sillas como en el piso. Asimismo, las condiciones de higiene del patio externo eran deplorables, incluso había basura mezclada con agua en sectores del piso. Las escaleras también contaban con alta suciedad. El lugar era totalmente inhabitable. El único teléfono del pabellón no funcionaba. Fuimos informados de que un joven lo rompió en dos oportunidades y estaban a la espera de personal de mantenimiento para volver a repararlo.

Luego de inspeccionar el pabellón, solicitamos la apertura al azar de algunas celdas, entre ellas las N° 3 y 4. En ambas estaban alojados jóvenes (uno en cada una de ellas). Pudimos constatar que en ninguna de ellas había agua corriente. Los artefactos sanitarios se encontraban sin funcionar, es decir, que ambos jóvenes debían realizar sus necesidades fisiológicas en un inodoro que no contaba con agua para ejercer la descarga. De más está decir que dicha situación inhumana genera olores nauseabundos, que también pudimos constatar. La higiene general de las celdas era pésima. Tampoco contaban con elementos para la limpieza de las mismas.

Solicitamos la apertura de otras celdas a fin de realizar el cambio de alojamiento de los jóvenes. Sin embargo, en sólo una celda pudimos constatar la existencia de agua corriente. 10 celdas ya se encontraban clausuradas por las malas condiciones, sin embargo, las 40 habilitadas no contaban con mejor suerte.

Por último, el día 18/02/09 la Dra. Laura Verónica Vera y la Lic. en Psicología Elisabet Eterovich se constituyeron nuevamente en el mencionado módulo. Al ingresar las condiciones del patio interno se encontraban mucho mejor, sin embargo, uno de los jóvenes alojados allí mencionó que esto no era frecuente. El patio externo se encontraba sucio con agua mezclada con basura. La escalera que lleva al sector superior de celdas también padecía de malas condiciones de higiene.

Luego, dichas asesoras procedieron a solicitar la apertura de algunas celdas pudiendo relevar lo siguiente: En la celda N° 3 (planta baja) se pudo constatar que no había agua ni funcionaba el baño. En la celda N° 14 se encontraba un joven sancionado que sólo contaba con

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

el colchón en el interior de su celda sin ningún tipo de sábana ni frazada. Dicha celda no contaba con luz ni agua corriente. La celda 34 se encontraba ocupada por un joven. No funcionaba la descarga del inodoro ni había agua corriente. El olor era nauseabundo y la celda contaba con muy malas condiciones de higiene. Por su parte, la celda 33 se encontraba vacía, pero tampoco contaba con agua corriente, luz ni funcionaban los sanitarios. La celda 32 alojaba a un joven sancionado con 15 días de aislamiento. Ya llevaba 13 días en dicha celda que no contaba con agua, ni luz ni funcionaban los sanitarios. El olor era terriblemente nauseabundo. La celda 31 se encontraba vacía. Sin embargo, se pudo constatar que se encontraba muy sucia, incluso cerca del lavatorio había decenas de moscas pequeñas. La celda 29 tampoco contaba con agua, ni luz ni funcionaban los sanitarios. El olor era igual que en el resto de las celdas inspeccionadas. Totalmente nauseabundo. La suciedad de la celda era generalizada. Quien estaba alojado allí ya llevaba 12 días. La celda 28 se encontraba ocupada. Con idénticas características que las anteriores: no tenía agua, no funcionaban los sanitarios y no contaba con luz. Las celdas 27, 26 y 38 corrían igual suerte que las anteriores. En una de ellas (27) un adolescente llevaba 12 días alojado sin ningún elemento de higiene.

Fuimos informadas por personal penitenciario de que las celdas 1, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 19, 35, 37, 41 y 46 ya se encontraban clausuradas. En el sector de duchas sólo dos se encontraban en funcionamiento.

En resumen, las condiciones generales del pabellón son inhumanas y, por tanto, contrarias a cualquier estándar mínimo para el alojamiento de personas detenidas. Como agravamiento de lo ya mencionado debe destacarse que los jóvenes sancionados transcurren entre 8 y 15 días en tales condiciones. En virtud de la sanción de aislamiento permanecen en el interior de tales celdas durante 23 horas, soportando dichas vejaciones. Este organismo entiende que tales prácticas constituyen trato inhumano en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto el aislamiento y la incomunicación coactiva y prolongada en las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representa, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que además constituyen modalidades de castigo adicionales al aislamiento.

Dicha situación originó la presentación de un Hábeas corpus Correctivo Colectivo en el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de Lomas de Zamora con fecha 18/02/09, solicitando se ordene la inmediata clausura del pabellón F del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza hasta tanto se reestablezcan las condiciones dignas de detención que habiliten la aplicación de la medida de aislamiento reglada en el artículo 87 inc. e de la Ley de Ejecución Penal.

El juzgado aceptó la competencia y fijó la audiencia prevista en la Ley 23.098 para el día siguiente. Allí, el Juez ordenó la clausura preventiva de todas las celdas y ordenó la apertura a prueba, ordenando la realización de una pericia de constatación a Gendarmería Nacional, la cual tuvo lugar el día 20/02/09.

Luego de dos audiencias más en las que intervino la Procuración Penitenciaria y del inicio de la reparación de todo el pabellón por parte de la autoridad penitenciaria, se hizo lugar al hábeas corpus interpuesto ordenando la reapertura de sólo 14 celdas de las 50 existentes, en orden a que en ellas ya se encontraban reestablecidas las condiciones dignas de detención. Asimismo, se hizo saber al Director del Establecimiento que no podrá alojar internos en celdas que carezcan de los elementos mínimos como iluminación, agua corriente en instalaciones sanitarias de las celdas, colchón y ropa de cama.

En fecha 25/03/09 funcionarias de este Organismo efectuaron una nueva visita al Pabellón F del Módulo IV con el fin de verificar el cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora. Se pudo constatar que todas las celdas del pabellón se encontraban pintadas, con su correspondiente colchón y elementos de higiene. Sólo en las celdas 38 a 41 no funcionaban los sanitarios. En el sector de uso común el personal penitenciario se encontraba efectuando arreglos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

En una visita posterior efectuada en fecha 08/04/09 las autoridades del Módulo informaron que en atención a la finalización de las obras de reparación del pabellón F, el mismo se había destinado al alojamiento de los adolescentes integrantes del programa de presos primarios. También señaló que por el momento las sanciones de aislamiento serían aplicadas en la misma celda del detenido.

En fecha 13/08/09 las autoridades del Módulo informan que los sancionados son alojados en el pabellón “E”. En visitas de fecha 20/11/09 y 26/11/09 funcionarios de la PPN constataron el pésimo estado en que se encuentra el pabellón “E”: olores nauseabundos, falta de higiene del SUM, mesas y asientos oxidados, baño del SUM sin inodoro, sólo 3 duchas funcionando de las 8 existentes, una sola canilla en el lavatorio, ausencia de teléfono en el pabellón, 10 celdas clausuradas por sus pésimas condiciones materiales, varias celdas quemadas, otras con gran cantidad de basura en su interior o muy sucias. Además, se verificó que el pabellón, además de sancionados, también aloja a detenidos recientemente ingresados.

Se constata entonces que los pabellones que se encuentran en peores condiciones materiales son destinados al cumplimiento de sanciones de aislamiento, agregando un plus ilegal a la sanción, como es su cumplimiento en celdas que no alcanzan los estándares mínimos para el alojamiento de personas.

3.4. Relevamiento de la aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales

En el mes de septiembre de 2009 desde el Área Observatorio de Cárceres Federales se promovió el libramiento de notas a todas las Unidades del SPF solicitando proporcione nómina completa de los internos sancionados con sanción de aislamiento desde el 01/01/09 hasta el 30/06/09, indicando: infracción disciplinaria de la que se le acusa, fecha del hecho, sanción impuesta, cantidad de días, y fechas entre las que transcurrió su cumplimiento. Asimismo, informe el lugar específico en que se cumplen las sanciones de aislamiento.

Para fin de febrero de 2010 habían respondido al requerimiento la mayoría de Unidades del SPF. En consecuencia, en fecha 3 de marzo de 2010 se libró nueva solicitud relativa a las sanciones de aislamiento en el segundo semestre de 2009 y, en el caso de las Unidades que no respondieron al primer requerimiento, se solicitó información relativa a todo el año 2009. A fecha de cierre de este informe –mayo de 2010– se dispone de información casi completa relativa a personas sancionadas con aislamiento en el primer semestre de 2009 (salvo 4 unidades que no respondieron el requerimiento ni su reiteración). Con respecto al segundo semestre a la fecha no se ha recibido la información de varias Unidades fundamentales a los efectos de este relevamiento, como son los Complejos Penitenciarios (CPF I, CPF II y CPF CABA) y Unidades de máxima seguridad (U.6 y U.9), entre otras.

A continuación se incluye una tabla con la información recolectada y que ha sido objeto de una sistematización preliminar. Se incluyen las cifras disponibles de cantidad de sanciones de aislamiento para el primer y segundo semestre del año 2009, así como el total de sanciones impuestas en la Unidad en el transcurso del año. Además, se incluye un índice de sancionados por cada 100 detenidos en la Unidad, a los efectos de evaluar el mayor o menor recurso al poder sancionatorio que hace cada uno de los establecimientos penitenciarios federales. Para construir el referido índice –calculado en base a la población alojada en la Unidad en diciembre de 2009–¹³ en el caso de las Unidades que a la fecha no han respondido el requerimiento relativo al segundo semestre, en la columna del total de sancionados en el año 2009 se ha procedido a duplicar la cantidad de sanciones informadas en el primer semestre.

Cantidad de sanciones de aislamiento por Unidad. Año 2009

Unidad	Sanciones aislamiento (1er semestre)	Sanciones aislamiento (2º semestre)	Total sanciones aislamiento año 2009	Sanciones de aislamiento x 100 detenidos
---------------	---	--	---	---

¹³ Síntesis semanal del SPF a 23/12/09, elaborado por la Dirección de Judiciales del SPF.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

CPF I	1.101	Sin respuesta a mayo	2.202	127
M.V Mujeres	16	Sin respuesta a mayo	32	34
M.IV Jóvenes	335	Sin respuesta a mayo	670	233
Resto de Módulos	750	Sin respuesta a mayo	1500	111
CPF II	568	Sin respuesta a mayo	1.136	71
U.2	No dispone	Sin respuesta a mayo	No dispone	---
U.3	51	55	106	26
U.19	20	24	44	19
U.31	8	Sin respuesta a mayo	16	9
C.F. Jóvenes Adultos	77	65	142	75
U.4	No contestó requerimiento	Sin respuesta a mayo	No contestó requerimiento	---
U.5	No contestó requerimiento	Sin respuesta a mayo	No contestó requerimiento	---
U.6	81	Sin respuesta a mayo	162	38
U.7	288	349	637	138
U.8	11	0	11	10
U.9	32	Sin respuesta a mayo	64	28
U.10	19	32	51	40
U.11	27	43	70	42
U.12	No contestó requerimiento	Sin respuesta a mayo	No contestó requerimiento	---
U.13	No contestó requerimiento	Sin respuesta a mayo	No contestó requerimiento	---
U.14	3	0	3	3
U.15	13	14	27	32
U.16	12	10	22	20
U.17	6	10	16	10
U.18	No dispone	Sin respuesta a mayo	No dispone	---
U.20	No se aplican	No se aplican	No se aplican	---
U.21	No se aplican	No se aplican	No se aplican	---
U.22	No dispone	No dispone	No dispone	---

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

U.23	No dispone	No dispone	No dispone	---
U.25	0	0	0	0
U.27	No se aplican	No se aplican	No se aplican	---
U.30	4	4	8	53
U.34	0	0	0	0
U.35	0	0	0	0

Se han destacado en negrita las Unidades cuyos índices de sanciones por cada 100 detenidos superan la cifra de 50, puesto que significa que para el año 2009 aplicaron como mínimo un promedio de una sanción para cada dos detenidos, es decir, sancionaron con aislamiento como mínimo a la mitad de la población detenida en promedio.

Encabeza el listado de dichas Unidades el Módulo IV del CPF I, que aloja a jóvenes adultos, donde en el transcurso del año fueron aplicadas 670 sanciones de aislamiento, lo que se traduce en un índice de 233 sancionados por cada 100 detenidos. En otros términos, en dicho Módulo cada joven fue sometido en promedio a más de dos sanciones de aislamiento. Se trata de un promedio, por lo que es posible que algunos jóvenes no hayan sido sancionados en todo el año y otros lo hayan sido reiteradamente. Ello será objeto de atención por parte de este Organismo, para detectar los posibles casos de jóvenes sometidos por parte del SPF a sanción de aislamiento continuada a lo largo del tiempo. La aplicación de sanciones de aislamiento a jóvenes adultos de forma sistemática es un dato que debe generar gran preocupación, puesto que se trata de un colectivo especialmente vulnerable que debería ser objeto de un tratamiento pedagógico antes que punitivo. Luego volveremos sobre esta cuestión.

En segundo lugar, como Unidad con un índice de aislamiento muy elevado encontramos a la U.7, establecimiento penitenciario federal de máxima seguridad ubicado en la provincia del Chaco. Dicha Unidad tiene un índice de sancionados por cada 100 detenidos de 138, lo que supone que cada detenido en promedio fue sancionado con aislamiento más de una vez en el transcurso del año.

El tercer lugar lo ocupa el CPF I, que en su conjunto tiene un índice de 127 sancionados cada 100 detenidos y, aun excluyendo los módulos que alojan jóvenes adultos y mujeres, para el resto de los Módulos sigue teniendo un índice superior a 100, lo que indica que en promedio todos los detenidos en el CPF I de Ezeiza fueron sometidos a una sanción de aislamiento en el año 2009.

En cuarto lugar encontramos el Complejo Federal para Jóvenes Adultos, con un índice de 75 sancionados por cada 100 detenidos, lo que se traduce en que fueron sancionados con aislamiento en promedio 3 de cada 4 alojados en dicho Complejo. Tratándose de jóvenes adultos y de una Unidad “de conducta”, es una cifra absolutamente desmesurada.

Le sigue el CPF II de Marcos Paz, establecimiento penitenciario de máxima seguridad ubicado en la Zona Metropolitana, con un índice de 71 sancionados por cada 100 detenidos, es decir, en promedio casi 3 de cada 4 detenidos en dicho Complejo fueron sancionados con aislamiento.

Por último, destacamos el Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. Julio A. Alfonsín” (U.30), con un índice de 53 sancionados cada 100 detenidos, lo que supone un promedio de la mitad de los alojados sometida a sanción de aislamiento en el transcurso del año. La U.30 es una Unidad muy pequeña (con una capacidad declarada de 21 plazas) situada en la provincia de La Pampa que aloja a jóvenes adultos. A diciembre de 2009 alojaba a 15 detenidos y en el transcurso del año aplicaron un total de 8 sanciones de aislamiento, lo que parecería innecesario puesto que el mantenimiento de la disciplina en una Unidad con 15 detenidos no debería requerir el recurso a la medida sancionatoria más extrema.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

Todo ello pone de manifiesto que el SPF recurre de forma sistemática a las sanciones de aislamiento para el “gobierno” de la población de jóvenes adultos, con independencia de que los mismos se encuentren detenidos en una Unidad de máxima seguridad, en una Unidad “de conducta” de Zona Metropolitana o en una pequeña colonia del interior del país. El hecho de que se observen los índices de sancionados referidos más arriba en todas las cárceles federales destinadas a jóvenes adultos, nos permite afirmar que dicho gobierno de los jóvenes mediante el aislamiento constituye una política institucional del SPF.

Por otro lado, podemos destacar que por lo general en la mayoría de las Unidades se observa una modulación de las sanciones, en el sentido que no se imponen de forma sistemática sanciones de 15 días de aislamiento, sino que las mismas fluctúan desde un mínimo de 1 día a un máximo de 15 (con bastantes casos de 3, 5 o 7 días).

Como excepciones debemos mencionar en primer lugar de nuevo al Módulo IV del CPF I de Ezeiza, destinado al alojamiento de Jóvenes adultos. En dicho Módulo llama la atención que de las 335 sanciones de aislamiento impuestas a los jóvenes en el año 2009, 253 fueron de 10 días o más de aislamiento y, más específicamente, fueron impuestas un total de 178 sanciones de aislamiento de 15 días de duración. Es decir, más de la mitad de las sanciones de aislamiento impuestas lo fueron de 15 días de duración. Ello pone de manifiesto que el especial trato que el SPF reserva para los jóvenes, teniendo en cuenta su vulnerabilidad por estar sus personalidades en formación, es el aislamiento sistemático y generalizado por períodos prolongados de tiempo.

El mismo señalamiento corresponde efectuar respecto del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, donde se aplicaron un total de 142 sanciones en el año 2009, de las cuales 43 fueron de 10 o más días de duración. Ello parece a todas luces excesivo para ser una Unidad destinada al alojamiento de jóvenes adultos y calificada por el SPF como “de conducta”.

También llama la atención el caso de la U.11, donde se aplicaron un total de 70 sanciones de aislamiento en el año 2009, de las cuales 27 lo fueron de 15 días de duración. Debemos recordar que la U.11 es una Colonia Penal –Colonia Penal de Presidencia Roque Sáez Peña–, donde son alojados los detenidos que se encuentran en un avanzado estadio de la progresividad y están gozando o se encuentran próximos a acceder a salidas transitorias, por lo que, en principio, van a evitar todo conflicto que les pueda limitar o retrasar el acceso a tales derechos.

Algo que surge de la información remitida por todas las cárceles federales es que de manera generalizada y como regla general los detenidos sancionados inician el cumplimiento de la sanción el mismo día del hecho que la motiva, sin que haya concluido el procedimiento sancionatorio. Ello pone de manifiesto un abuso absoluto del encierro en celda de aislamiento como medida cautelar mientras se sustancia el procedimiento sancionatorio (art. 82 de Ley Ejecución 24.660 y arts. 35 a 38 Reglamento de Disciplina para los Internos, Decreto 18/97).

Por lo demás, en relación a cuatro Unidades –CPF CABA, U.18, U.22 de Jujuy y U.23 de Salta– se indica en la tabla “No dispone”, lo que hace referencia a que la Unidad en su respuesta al requerimiento informó que no dispone de sectores o celdas donde se puedan cumplir sanciones de aislamiento, por lo que no se aplican este tipo de sanciones en la Unidad. En caso de infracciones disciplinarias por parte de los detenidos o detenidas, se aplican otro tipo de sanciones previstas en la Ley, como por ejemplo exclusión de actividades, restricción de derechos (teléfono, visitas) o, en los casos más graves, traslado a otra Unidad Penitenciaria. No obstante, en el caso del CPF de la CABA debemos recordar que la investigación sobre tortura y malos tratos desarrollada por la PPN en el año 2007¹⁴ identificó la aplicación de sanciones de aislamiento encubiertas en dicha Unidad, las cuales eran cumplidas en los llamados “retenes” en condiciones inhumanas.

Por su parte, el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20), el Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (U.27) y el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (U.21)

¹⁴ Ver *Cuerpos castigados, op. cit.*

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

informaron que en dichas Unidades no se aplican sanciones de aislamiento en virtud del art. 72 y 73 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución.¹⁵

En el caso de la U.31, que muestra un índice de sancionadas muy contenido, debemos tener en cuenta que es una Unidad que aloja a mujeres embarazadas o con sus hijos de hasta 4 años de edad, por lo que la normativa prevé que se pueda suspender la ejecución de la sanción de aislamiento en caso que a juicio médico la misma pueda afectar “a la interna en gestación o al hijo lactante” (art. 194 Ley 24.660 y arts. 66 y 67 Reglamento de Disciplina para los Internos, Decreto 18/97).

En síntesis, como dato más alarmante debemos destacar el tratamiento punitivo aplicado a los jóvenes adultos, en franca contradicción con los principios y normas del derecho internacional y la Ley de Ejecución argentina, que establecen un tratamiento penitenciario acorde a su personalidad en formación.¹⁶ Ello es coincidente con los resultados de la investigación sobre malos tratos físicos y tortura realizada por este organismo durante el año 2007,¹⁷ donde se destacó que el Módulo IV del CPF I es el lugar donde más se utiliza la sanción de aislamiento; ello en comparación con el resto de las unidades federales de régimen cerrado del país. Así, la estadística reveló que el 48,3% de los alojados a la fecha de la investigación había transitado por esta medida de encierro. Se destacan además las pésimas condiciones en que se encontraban en el año 2009 las celdas del pabellón F, careciendo de agua y de condiciones mínimas de habitabilidad, pese a lo cual los jóvenes eran allí encerrados por más de 23 hs. diarias. Ello constituye un trato cruel e inhumano, motivo por el que la Procuración interpuso un hábeas corpus en fecha 18/02/09, como ha sido relatado en otro apartado de este mismo capítulo.

3.5. Asistencia letrada de la PPN a detenidos en cárceles federales frente a la imposición de sanciones de aislamiento

En diciembre de 2006, y ante la verificación de la gran cantidad de irregularidades en los procesos sancionatorios, los tres Jueces Nacionales de Ejecución solicitaron a este organismo que se brinde asesoramiento técnico a los presos que resultaren imputados en algún proceso sancionatorio. A tal efecto, se hizo saber a los jueces mencionados que el organismo dispone de un equipo técnico que puede abocarse a la tarea señalada, en principio, en aquellos procesos sancionatorios que involucren a internos condenados y alojados en unidades de Capital Federal y/o Gran Buenos Aires. A tal fin se conformó un equipo específico en la Dirección Área Metropolitana.

La notificación del aislamiento provisional por averiguación respecto de la comisión de una infracción disciplinaria ingresaba a la PPN mediante fax. Mesa de entradas registraba ese ingreso y se derivaba al Área a fin de darle curso. Durante la semana en los viajes programados a las unidades se concurriría a entrevistarse con el sancionado y se verificaban las actuaciones para controlar la legalidad del procedimiento. En caso de verificarse una nulidad se presentaba la cuestión ante el Juez en calidad de *amicus curiae*.

El equipo de la PPN dedicado al tema de sanciones elaboraba un informe bimestral a los jueces de ejecución respecto de las cuestiones detectadas en la intervención del organismo.

No obstante, se destaca que el mecanismo acordado con los jueces nunca pudo implementarse de modo fluido a causa de expresas objeciones opuestas por la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios. Si bien algunas unidades del área metropolitana informaban a este

¹⁵ El art. 72 dispone que en el caso de los detenidos trasladados a un establecimiento especializado de carácter asistencial que sean objeto de una sanción disciplinaria, la misma les será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

¹⁶ El artículo 197 de la Ley de Ejecución Penal fija como prioridades para el tratamiento penitenciario con adolescentes la educación, la capacitación profesional y el afianzamiento de los vínculos sociales y familiares.

¹⁷ Investigación de Malos Tratos Físicos y Tortura. Un estudio sobre procedimientos de Requisa, sanción de aislamiento y agresiones físicas en cárceles federales.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Informe Anual 2009

organismo cuando iniciaban una actuación por sanciones, al haberse verificado una oposición manifiesta por parte de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, oposición que la mentada Subsecretaría dio a conocer a los jueces de ejecución, las unidades comenzaron a enviar la información esporádicamente hasta dejar de enviarla por completo.

El equipo de sanciones conformado en la Procuración Penitenciaria continúa interviniendo cuando somos notificados de una sanción aplicada por los detenidos que se comunican a este organismo y el procedimiento se realiza de igual manera que la que estaba prevista a pedido de los Sres. Jueces de Ejecución.

El art. 18 inciso e) de la Ley 25.875 establece expresamente que el Procurador Penitenciario se encuentra facultado para expresar su opinión respecto de algún hecho o derecho ante los magistrados en carácter de “amigo del Tribunal”. Precizando que la figura del “amicus curiae” es ampliamente aceptada en el ámbito del derecho argentino.

Respecto al tema de las sanciones puede señalarse en principio que la mayor referencia realizada por los detenidos sancionados y alojados en establecimientos penitenciarios del ámbito federal es la injustificada y arbitraria aplicación de sanciones por parte del personal penitenciario con el fin de limitar el legítimo ejercicio de sus derechos.

En ese sentido pueden señalarse algunas de las circunstancias referidas por los detenidos: A) el propósito de peticionar audiencia o entrevista con los responsables de las distintas áreas del establecimiento penitenciario en que se encuentran alojados, como criminología, trabajo, sociales, educación y visitas; B) ante la solicitud de asistencia médica o necesidad de medicación; C) en los casos en que los detenidos entregan escritos para su Juzgado con la pretensión de que el Servicio Penitenciario los remita como por derecho corresponde.

Asimismo, pueden destacarse otros elementos sindicados por la mayoría de los detenidos en relación a la aplicación de los correctivos disciplinarios, como las arbitrariedades en que incurren los agentes del Servicio Penitenciario en la instrucción y tramitación de las actuaciones administrativas de las sanciones. Se pueden subrayar las siguientes arbitrariedades, entre otras: A) la permanente falta de notificación de la infracción disciplinaria cometida, colocando al detenido en la indefensión total; B) no se produce ninguna investigación sobre los hechos imputados, puesto que las actuaciones administrativas son armadas por los instructores que se limitan a reseñar lo declarado por el personal penitenciario que elabora el parte que da origen a la sanción; C) no se les notifica la cantidad de días que van a permanecer en las celdas de aislamiento (lo que normalmente es comunicado por los asesores de la PPN cuando intervienen en el procedimiento sancionatorio); D) se les impide formular descargos en los términos del art. 40 del Dec. 18/97; E) en los casos que las autoridades resuelven prorrogar el aislamiento provisorio no se lo notifican al Juez ni al detenido; F) no son recibidos en audiencia por el Director del establecimiento penitenciario; G) no se les notifica la resolución de la sanción, conforme el art. 46 del Decreto 18/97, viéndose impedidos de apelar la medida con el fin de que su Juez logre revisar la misma; H) en otras oportunidades el cuerpo de requisa obliga al detenido a notificarse y no apelar la medida, mediante la implementación de prácticas violentas.

A través del relevamiento de diversas actuaciones administrativas este organismo pudo corroborar esta situación de desconocimiento y de incumplimientos señalados, lo que nos permitió advertir la ostensible vulneración del derecho de defensa de los detenidos sancionados como consecuencia del proceder arbitrario del personal penitenciario federal, además de revelar un evidente propósito de negar a los detenidos su condición de sujeto de derechos.

En razón de ello, la Procuración Penitenciaria realizó durante el año 2009 distintas presentaciones en calidad de amigo del tribunal a fin de solicitar la nulidad del procedimiento sancionatorio, en virtud de diversas violaciones a las reglas del proceso y de las garantías constitucionales que deben ser respetadas en el mismo.

El señalamiento realizado pone de manifiesto lo imprescindible que resulta la intervención del Juez en la vigilancia de los recaudos formales impuestos por el Decreto 18/97 y la Ley 24.660 para la tramitación de las sanciones disciplinarias, puesto que a través del permanente control judicial se estaría garantizando el cumplimiento de las normas

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

constitucionales y tratados vigentes, como también la no afectación de los derechos de los detenidos sancionados. Asimismo deja en evidencia lo indispensable que resulta retomar el diálogo respecto a la modificación de las normas que regulan el régimen de sanciones disciplinarias, como el iniciado en la mesa de diálogo realizada en el Centro Universitario de Devoto en el año 2006, con el fin de prevenir las arbitrariedades en que incurre el personal penitenciario en relación a la aplicación de correctivos disciplinarios.

Una de las particularidades que se observaron en las actuaciones administrativas mediante las que se imponen los correctivos disciplinarios son las irregularidades que presentan la instrucción de los sumarios, sin perjuicio de destacar que a partir del año 2009 el Servicio Penitenciario ha mejorado la instrumentación de dichos sumarios respecto de años anteriores, dado los constantes e importantes señalamientos realizados por este organismo mediante la presentación de distintos *Amicus curiae*.

Algunas de las situaciones arbitrarias que se pudieron advertir de la lectura de una significativa cantidad de actuaciones administrativas son las siguientes:

1º) Habitualmente no existe constancia que acredite la notificación de la resolución de la sanción al Juez a cargo del detenido en el plazo de 6 hs. con remisión de copia autenticada, advirtiendo la sola existencia de la nota de comunicación confeccionada por los instructores dirigida al juez, y/o el Acta de Consulta Telefónica, lo que acredita suficientemente por sí sola la falta de comunicación a la autoridad judicial de la imposición de la sanción al interno dentro de las seis horas de su dictado, incumpliendo con el art. 45 del Dto. 18/97, y el art. 97 de la Ley 24.660, e impidiendo en consecuencia el imprescindible control judicial sobre determinaciones administrativas que provocan, entre otros perjuicios, un potencial alargamiento en el cumplimiento del tiempo de condena.

2º) Otra omisión común se encuentra en que la División Judicial o los instructores omiten efectuar las comunicaciones de rigor del aislamiento provisional ante el Juez competente dentro de las 24 horas, conforme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Disciplina para los Internos y el art. 97 de la Ley 24.660. Las referidas normas disponen que el aislamiento provisional debe ser comunicado al Juez competente “*dentro de las veinticuatro horas de su adopción*”. Asimismo, tampoco existen elementos que corroboren, para el supuesto de haberse realizado la comunicación, si se dio cumplimiento con el plazo que impone la norma, atento que no existe hora de envío o recepción para verificar la notificación en tiempo y forma.

3º) En la mayoría de los casos no se realiza la notificación al detenido en debida forma, conforme lo prevé el art. 46 del Decreto 18/97; sólo se le hace suscribir un “*acta de notificación de sanción*” en la que no constan expresamente los fundamentos y alcances de la sanción, tipificación de la infracción, ni el tiempo de duración de la sanción, razón por la cual no se puede saber a ciencia cierta qué fundamentos y alcances de la medida se informan a viva voz al detenido, pues en numerosas audiencias con asesores de este organismo, manifiestan que en ocasiones les obligan a firmar la notificación sin permitirles leerla ni informarles cuál es el fundamento y alcance de la misma, violentando de esta forma su derecho de defensa. En consecuencia, si el acta del art. 46 no contiene una transcripción expresa y concreta de la ordenativa que impone la sanción, los detenidos no pueden en ningún momento efectuar un descargo y apelar la medida, lo que le quita veracidad a las constancias existentes en los expedientes sancionatorios, no cumpliéndose en consecuencia con el art. 46 del Reglamento de Disciplina.

4º) Los agentes intervinientes suelen no dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del artículo 32 del Reglamento de Disciplina, esto es, “*eleva el parte disciplinario al Director dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento del hecho*”, o en su caso la primera intervención del Director del establecimiento en las actuaciones disciplinarias no contiene expresa constancia de la hora, todo lo que impide otorgar certeza al acto administrativo.

5º) Otro grave perjuicio que se provoca a los detenidos sancionados resulta la disminución de los guarismos calificadorios en más de cuatro puntos, en franca violación del art. 59 del Decreto 396/99, el que establece que se podrá disminuir la calificación de conducta hasta

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009

un máximo de cuatro (4) puntos ante faltas disciplinarias graves. Tal situación aleja a los detenidos del derecho a acceder a salidas transitorias pero además implica una consecuencia excesivamente gravosa y decididamente contraria a derecho.

6º) Asimismo, el art. 65 del Decreto 18/97 estipula las condiciones en que el Director de la Unidad puede implementar la retrogradación de la progresividad ante una infracción disciplinaria grave o reiterada, norma que resulta vulnerada notoriamente atento a que se retrotrae a los detenidos a la primera fase del período de la progresividad, y no al período inmediatamente anterior, como se dispone legalmente.

7º) Por último se puede indicar la falta de pruebas suficientes para acreditar las faltas disciplinarias imputadas.

Importa destacar que el tema de la disminución de los guarismos calificatorios y del retroceso en el régimen de la progresividad como consecuencia de la aplicación de la sanción, es señalado por los detenidos como la herramienta utilizada en muchos casos por el personal y las autoridades de los establecimientos penitenciarios para limitar o impedir el acceso a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad.

En ese sentido, cabe recordar que al momento de dictarse el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/97), se estableció en uno de sus considerandos que *“No obstante la mínima discrecionalidad aceptable en la organización administrativa, las normas propuestas tienden a impedir toda arbitrariedad”*.

En esta dirección, parece imposible evitar la actuación arbitraria por parte del personal penitenciario si se sustancian expedientes sancionatorios que incumplen con las formalidades impuestas legalmente, máxime teniendo en cuenta la particular situación que se vive dentro de un establecimiento carcelario, y la permanente falta de garantías que constatamos en nuestras visitas y entrevistas con los detenidos.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
Informe Anual 2009